

Notas sobre las fuentes y composición de la *Curia Philipica*

Pedro Ortego Gil

Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones. Departamento de Derecho Público Especial y de la Empresa. Universidad de Santiago de Compostela

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.96515>

Recibido: 22/05/2024 • Aceptado: 11/09/2024

ES Resumen. Este trabajo pretende dar a conocer cómo se redactó la *Curia Philipica*, en cuya portada figura Juan de Hevia Bolaño como autor. Pero en realidad prácticamente nada original salió de su pluma, puesto que se limitó a transcribir o traducir los textos de otros juristas que le precedieron, incluido el aparato crítico de sus obras. Esta investigación permite comprender cómo se compusieron algunas obras de la literatura jurídica castellana de la Edad Moderna.

Palabras clave: Curia Filipica; Hevia Bolaño; Literatura jurídica; Doctrina jurídica.

EN Notes on the sources and composition of the *Curia Philipica*

EN Abstract. This work aims to make known how the *Curia Philipica* was written, on whose cover Juan de Hevia Bolaño appears as the author. But in reality practically nothing original came from his pen, since he limited himself to transcribing or translating the texts of other jurists who preceded him, including the critical apparatus of their works. This research allows us to understand how some works of Castilian legal literature of the Modern Age were composed.

Keywords: Curia Filipica; Hevia Bolaño; Legal literature; Legal doctrine;

FR Notes sur les sources et la composition de la *Curia Philipica*

FR Résumé. Cet ouvrage vise à faire connaître comment a été écrite la *Curia Philipica*, sur la couverture de laquelle Juan de Hevia Bolaño apparaît comme l'auteur. Mais en réalité pratiquement rien d'original ne sort de sa plume, puisqu'il se limite à transcrire ou traduire les textes d'autres juristes qui l'ont précédé, y compris l'appareil critique de leurs œuvres. Cette recherche nous permet de comprendre comment ont été composées certaines œuvres de la littérature juridique castillane de l'époque moderne.

Mots clé: Curia Filipica; Hevia Bolaño; Littérature juridique; Doctrine juridique

Sumario: I. La fecha de su redacción. II. Las ediciones de 1603 y 1605. III. Las fuentes jurídicas empleadas. 1. Ediciones de cuerpos legales. 2. Obras doctrinales. IV. Forma de traslación. V. Conclusiones.

Cómo citar: Ortego Gil, P. (2024). Notas sobre las fuentes y composición de la Curia Philipica, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXI, 333-374

I. La fecha de su redacción

Las fechas *ad quem* de la primera edición de la *Curia Philipica* son marzo, abril y noviembre de 1603, que corresponden a la aprobación de la obra, la concesión de la licencia y la fijación de la tasa, respectivamente. Lo cual nos conduce a que la impresión completa se tuvo que llevar a cabo en diciembre de ese año y comienzos de 1604.

El problema es la fijación de las fechas a *quo*, es decir, aquellas en las que pudo iniciarse su redacción. Para tal determinación debemos acudir a las fuentes empleadas y, en particular, a algunas de las expresiones utilizadas por el autor. En el primer párrafo de la primera parte, al hablar del Cabildo, se desliza una fórmula que se repite en otros pasajes: «... que está en la Recopilación de la más nueva impresión del año 1598» (§ 27)¹. Esta es la fecha que figura en la portada de la edición impresa en Alcalá de Henares, pero el cotejo de enmiendas lleva fecha de 7 de enero de 1599 y la tasa la de 7 de febrero siguiente, con lo cual no pudo difundirse antes de esta última. Con estos datos y suponiendo, con un amplio margen, que alguno de los primeros ejemplares llegara a la ciudad de Lima ese mismo año, la redacción de la Curia vendría a fijarse en conjunto entre 1600 y finales de 1602 o primeras semanas de 1603. Además, entre otras obras, la *Política para corregidores y señores de vasallos* de Castillo de Bovadilla se imprimió en 1597, y la *Curia* se remite a ella en noventa ocasiones, por lo que puede deducirse que es difícil que antes de 1600 comenzara su composición. Además, es preciso poner en relación estas fechas con los datos conocidos sobre Juan de Hevia Bolaños². De acuerdo con los aportados por Lohmann, pasó a las Indias en 1588 o 1589 y que se hallaba en Quito en 1593/94, siendo receptor en esta ciudad en 1595³. En 1601 o 1602 se trasladó a Lima, donde fue acogido por el relator Juan de Soto⁴, quien acabaría por pagar la primera edición de la *Curia*.

¹ José Luis Bermejo Cabrero, «Primeras ediciones de la Nueva Recopilación», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64, 1993-1994, pp. 1033-1040. Véase la crítica a este trabajo de José Manuel Pérez-Prendes, «La "recopilación" de las leyes de los reinos castellano-leoneses: esbozos para un comentario a su libro primero», en *Felipe II y su época*, Madrid, 1988, tomo 2, pp. 127-216.

² Guillermo Lohmann Villena, «Juan de Hevia Bolaño: nuevos datos y nuevas adquisiciones», en *Histórica*, 18-2, pp. 317-333; «En torno de Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros», en *AHDE*, 31, 1961, pp. 121-161. Asimismo, para una crítica de estos trabajos, Santos M. Coronas González, «Hevia Bolaños y la Curia Philipica», en *AHDE*, 77, 2007, pp. 77-93. Justo García Sánchez, «Juan de Hevia Bolaño: asturiano autor de la *Curia Philipica* y del *Laberinto de Mercaderes* (Anotaciones a una cuestión histórico-jurídica enigmática)», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 146, 1995, pp. 505-582; «Juan de Hevia Bolaño: asturiano, autor de la *Curia Philipica* y del *Laberinto de Mercaderes*. Anotaciones a una cuestión histórico-jurídica enigmática», en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 1, 1996, pp. 41-138; y, «Alonso de la Ribera y Juan de Hevia Bolaño. Dos juristas asturianos del Siglo de Oro», en *Studium Ovetense*, 24, 1996, pp. 77-145. Más reciente, Margarita Serna Vallejo, «El *Labyrintho de comercio terrestre y naval* de Juan de Hevia Bolaño y el Derecho marítimo», en *AHDE*, 92, 2022, pp. 125-157, aportando la información historiográfica acerca de su autoría.

³ Guillermo Lohmann Villena, «El jurista Francisco Carrasco del Saz», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XI-XII, 1999-2000, pp. 339-359; y, «Francisco Carrasco del Saz, juriconsulto y tratadista», en *Revista Histórica* 38-40, 1996-1998, pp. 167-188. Javier Ortiz de la Tabla Ducasse, «Extranjeros en la Audiencia de Quito (1595-1603)», en Francisco de Paula Solano Pérez-Lila y Fermín del Pino Díaz (coords.), *América y la España del siglo XVI*, Madrid, 1993, tomo 2, pp. 93-113, en particular p. 95.

⁴ Existen varias referencias a individuos con el mismo nombre: un Juan de Soto solicitó licencia para pasar al Perú en 1553, y quizá éste sea el que obtuvo licencia en 1568 para ir allí acompañando al virrey. También conocemos a otro Juan de Soto, vecino de Medellín, que solicitó licencia para pasar al Perú con su familia en 1592. Fue más conocido por su esposa, Fernando Iwasaki Cauti, «Luisa Melgarejo de Soto, ángel de luz o de tinieblas», en *América sin nombre*, 15, 2010, pp. 59-68. Sobre el homónimo que fue suegro de Francisco Carrasco del Saz, Guillermo Lohmann Villena, «El jurista Francisco Carrasco del Saz», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XI-XII, 1999-2000, pp. 339-359. Sobre las contradicciones de Lohmann acerca de cuál Juan de Soto es el relacionado con Juan de Hevia, José María Muñoz Planas,

Sea como fuera, con independencia del más que indudable sustrato castellano y probablemente pinciano, y admitiendo que fue escrita por Juan Hevia, debió componerse una vez que se asentó en Lima. A continuación, iremos desbrozando esta idea, con independencia de que hubiera podido partir de alguno de los mementos, apuntamientos o índices que circulaban por las escribanías y despachos de abogados en Castilla para quienes se iniciaban en estas tareas jurídicas, sin necesidad de consultar los originales impresos de los juristas más reconocidos y cuya finalidad era ejercitarse para/en la práctica procesal.

Se ha planteado a partir de la petición de Juan de Hevia para ser examinado por la Audiencia de Quito para obtener el título de escribano real al considerar que «en su persona concurren las partes y calidades que se requieren»⁵. El tribunal informaba que «será muy justo de que su Magestad siendo servido le haga merced de darle y de otorgarle el título de escribano de los Reynos de las Yndias», reconociendo que su habilidad y fidelidad, «como por ser según parece por su aspecto, trato y comunicación ya savido por cosa cierta ser de más de veynte y çinco años, hijodalgo bien naçido y limpio de toda raça de moro ni judío, ni penitenciado por el Santo Oficio, ni en otra alguna y aver usado el oficio de papeles desde su niñez y tener más hacienda de caudal que la pragmática dispone y caver en él las demás partes y calidades que para el dicho oficio se requiere». El 19 de enero de 1596 se concluyó con un lacónico «cumpla con la ordenança» dirigido al licenciado Maraño, que bien puede entenderse como una negativa a la petición, aunque en otro folio figura: «Mandamiento de escribanía de las Indias a Juan de Hevia Bolaño».

Aunque en los inicios de esta investigación tuve mis recelos sobre quién compuso la *Curia Philipica*⁶, en ocasiones por el silencio que guardaron sobre su autoría otros

«En los umbrales del IV Centenario de la Curia Filipica (nota final sobre su autoría)», en *Revista de Derecho Mercantil*, 247, 2003, pp. 21-36, en concreto pp. 29-31.

⁵ El parecer está fechado en Quito el 3 de mayo de 1594. AGI, Audiencia de Quito, 35, 62. La descripción del archivo puede llevar a confusión porque habla de «Expediente de confirmación del oficio de escribano real de Indias a Juan de Hevia Bolaños. Pendiente». Si comparamos este expediente con el de Francisco Pardo (*ibidem*, 35, 60), deberíamos inclinarnos por la negativa, ya que en este último se expresa claramente «despáchesele el título de escribano que pide». En el de Juan de Brinas (*ibidem*, 35, 61) «que se le dé la confirmación» como escribano público. A este respecto, además, José Bono, «La ordenación notarial de Indias», *Revista de Derecho notarial mexicano*, 91, 1985, pp. 111-127, en concreto pp. 115-116, es suficientemente clarificador para defender que Hevia no obtuvo la confirmación del Consejo. La transcripción de este expediente en García Sánchez, «Juan de Hevia», apéndice I, pp. 567-571. Una pregunta añadida: si se le hubiera concedido el título de escribano, ¿por qué no ejerció de tal en Lima?

⁶ Lohmann llegó más lejos al hablar de «la talla intelectual» de Carrasco del Saz y de la «borrosa figura» de Hevia Bolaño, a quien también califica de «simulado escritor». Aunque también reproduce el elogio que el primero hizo al «autor de la Curia», en el que reconoce que su autor escribió una obra compendiosa y docta y, sobre todo, resalta que lo fue por quien «nec baccalaureus est, sed sine gradu», lo que no le impidió reconocer que «patrocinium praestitisse, in arduis pluribus causis, in quibus obtinuit, viderim eum auctoritate dignum, et in allegationibus veracem invenio, ut eius breves resolutiones allegetur, et in iudicando, et consulendo adduci possint». Lohmann Villena en los trabajos citados, «El jurista Francisco Carrasco del Saz», y «Francisco Carrasco del Saz, jurisconsulto y tratadista», pone en duda la autoría de Hevia Bolaños y, aunque con matices, parece sostener que el verdadero autor fue Carrasco, quien había llegado a Lima en 1593. A pesar de tal falta de grados, en la aprobación de la edición del *Laberinto marítimo y terrestre*, otorgada en El Pardo en enero de 1619, es citado como licenciado, lo cual no era así. Acerca del poder para gestionar la impresión de esta última obra, Guillermo Lohmann, «Más documentos para la historia de la imprenta en Lima (1602-1690)», en *Revista del Archivo General de la Nación*, 12, 1995, pp. 74-98, en concreto p. 86. Frente a estas dudas, Coronas, «Hevia Bolaños», pp. 87-90, aunque considero que Carrasco no elogió «sus dictámenes en la defensa de pleitos difíciles», sino que, a pesar de hablar de patrocinio, alude a un concepto más amplio de *causis*, que no creo que se puedan reducir a pleitos cuando, además, sabemos que no intervino ante los tribunales. Véase también, José María Muñoz Planas, «Defensa y elogio de Juan de Hevia Bolaños, primer mercantilista español», en *Revista de Derecho Mercantil*, 241, 2001, pp. 1109-1188; y, «En los umbrales del IV Centenario de la Curia Filipica (nota final sobre su autoría)», donde reitera afirmaciones anteriores y critica con mayor vehemencia a Lohmann. Por su parte, Agustín Casagrande, «Curia Filipica», en *The Formation and Transmission of Western Legal Culture: 150 Books that Made the Law in the Age Printing*, Springer, 2016, pp. 156-158, defiende lo siguiente: «Nevertheless, when reading the work carefully, one notes that the intertextual apparatus (built on a huge number of notes) exhibits an overwhelming use of very diverse sources from the Commune literature». Como veremos, no existe un uso abrumador de fuentes, por lo que su afirmación de que «among these authorities, an outs-

juristas⁷, a medida que crucé una serie de datos, tanto de los publicados por Lohmann como de los que tuvo la amabilidad de indicarme Renzo Honores, acepté la autoría de Juan de Hevia y no sólo por otras referencias casi coetáneas⁸. El último de los historiadores del Derecho citados me señaló que lo ha encontrado en los archivos en calidad de «procurador de las partes» o, si empleamos la terminología de la época, como agente de negocios, pero ni era procurador de causas inscrito ni tampoco oficialmente un solicitador, aunque en términos prácticos operaba como tal. Con anterioridad Lohmann había sostenido, a partir de protocolos notariales, que su papel era «algo similar al de gestor»⁹. Lo cierto es que esta función ya figura en P. 3, 5, 19, cuando al abordar la figura de los personeros distingue entre los que «son dados para seguir los pleytos en juyzio», de los «otros que son fechos para recabdar, o fazer otras cosas fuera de juyzio», de donde procederían los salarios para sustentarse. Luego parece lógico que traslade pasajes diversos de distintas obras a un libro que pueda servir de guía tanto en negocios contenciosos como en los que no lo sean, además de servir para quien tiene que aconsejar a terceros, aprovechándole al mismo tiempo de prontuario procesal¹⁰. Desde luego su trabajo como oficial de escribano en Quito, que no parece ejerció en Lima, concuerda bien con las posibilidades de actuar aconsejando a terceros o interviniendo en algunos actos jurídicos, pero al margen del tribunal. Esta tarea eminentemente práctica e independiente de los oficios vinculados a la Audiencia encaja con el contenido de la *Curia*.

tanding role was played by Castillo de Bobadilla and Antonio Gómez, but also by classical *Ius Commune* authors, such as Baldus and Bartolus», es válida para el primero, con ciertas limitaciones para el segundo y negativa para los dos últimos.

7 Esta falta de identificación, a pesar del reconocimiento ya citado, se mantiene a lo largo de toda la obra de Francisco del Saz, *Interpretatio ad aliquas leges Recopilatonis Regni Castellae*, Sevilla, 1620, puesto que otros juristas son mencionados por su apellido, así como el este ejemplo: «se an de ver en Bobadilla, o en la Curia Philippica, o en Tuscho, o en Farinacio en los lugares citados» (cap. IV, § 4, *De homicidiis*, f. 35v). Jerónimo de Ceballos, *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis*, Toledo, 1618, secunda parte, quaestio 61, n. 35, aunque enumera varios autores no menciona a Hevia, pero sí la *Curia Philippica*. Aunque en ocasiones menciona a Juan de Hevia, especialmente cuando se remite al *Laberynto*, Juan Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Madrid, 1647, lib. V, cap. XIII, p. 888, sigue esa línea en otros pasajes: «La qual dotrina siguen también, Avilés, i otros doctores de nuestro Reino, que refieren Bobadilla, i la Curia Philipica». De igual manera, Juan del Castillo Sotomayor, *De tertiis debitis catholicis*, Madrid, 1634, tomo VII, cap. 12, n. 41: «... ubi referuntur Gail, Menochius, Rebuffus, Chacer., Afflict., Boerius, Gravatus., Camil., Bortel., Sair., Azebedius, D. Paz, Ioannes Gutierrez, Curia Philipica, Bovadilla, Barbosa, Moneta...». La relación podría ampliarse, pero no halláramos motivo para la omisión de Hevia. Tan sólo podría explicarse por la difusión y aceptación que alcanzó la obra, la cual acabó postergar a quien la compuso.

8 Fernando Montesinos, *Anales del Perú, publicados por Víctor M. Maurtua*, Madrid, 1906, tomo II, p. 222: «fue hombre de mejor memoria que templança en la bebida; compuso estos libros en la chácara llamada del Parral, y ordinariamente estaba escribiendo debaxo de una parra sus libros; no quedaron de provecho, porque con la atención del estudio se descuidaba de la limpieça».

9 «Juan de Hevia Bolaños: nuevos datos y nuevas disquisiciones», pp. 319 y 321; y en «En torno de Juan Hevia», pp. 125-127, donde la documentación permite considerarlo un apoderado. En contra de que fuera un simple gestor, García Sánchez, «Juan de Hevia», pp. 542-543. Muñoz Planas, «En los umbrales», p. 34, equipara su actividad, a partir de la remuneración que recibió, a la de abogado, planteando que llegó a ejercer la abogacía a pesar de carecer del grado exigible; aunque en «Defensa y elogio», p. 1140, resalta su actuación como apoderado de pobre y ricos.

10 Juan Fernández de Boán, a quien fue encomendada la censura de la obra, la aprobó «por ser trabajo fructuoso», pero incluyó un llamativo inciso dirigido a los hombres doctos: «que en las materias que trata hallaran en las márgenes en qué estudiar, y dentro brevemente recogido lo que por las leyes de estos Reynos y muchos doctores está en varias partes esparcido». Los curiosos que no fueran letrados encontrarían «alguna noticia de las cosas forenses y tan practicables como son las que en él se tratan». Así, damos respuesta a una de las dudas planteadas por Lohmann, «En torno de Juan de Hevia Bolaños», p. 158: «¿Como seguir admitiendo que si los tratados de Hevia Bolaño, ateniéndonos a la tradición, constituyen el resultado de su experiencia personal como procurador o curial, no se vierta ni el más mínimo testimonio de ella en sus páginas? Muy al contrario, el pretendido casuista oculta con gran circunspección estos conocimientos y recurre a lo puramente teórico, desplegando una compenetración profunda con la bibliografía doctrinal». No había sólo compenetración profunda, sino traslación literal.

II. Las ediciones de 1603 y 1605

Apunté en un anterior trabajo que era más fácil encontrar en las bibliotecas americanas las ediciones peninsulares de la *Curia* que la de 1603¹¹. Después de indagar por los catálogos de no pocas bibliotecas hispanoamericanas al final encontré un único ejemplar de la editada en Lima en la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia de México cuyo personal, con una excepcional amabilidad, me facilitó la consulta de este ejemplar que, si no es único, desde luego es los escasos conservados.

Pensaba antes de acceder a su consulta que existirían diferencias entre la edición príncipe de Lima de 1603 y la de Valladolid de 1605¹². Coronas había apuntado que Lohmann consultó la segunda y no la primera¹³, entre otras razones por las menciones a las Cortes de 1598, cuyo cuaderno se publicó en la capital castellana en 1604 y que así figuran referenciadas en la pinciana de 1605¹⁴. Ciertamente es así, porque en lo restante son iguales en todo ambas ediciones, aunque la impresa en la Ciudad de los Reyes sea más cuidada. A la postre, frente a mi primera idea, salvo lógicamente la portada o la dedicatoria, la igualdad se llega a apreciar incluso en alguna errata, como en la numeración del párrafo dedicado a los litigantes en la primera parte.

A falta de información me llamaron la atención una serie de interrogantes con relación a la edición príncipe. En primer lugar, el número de ejemplares que se pudieron llegar a editar, habida cuenta de que, como apunto, queda uno o son muy escasos los que se conservan. En segundo lugar, si por el testamento de Hevia sabemos que de *Laberinto* se imprimieron mil cien ejemplares, de los cuales en 1623 quedaban sin encuadernar setecientos¹⁵, reconociendo «la cortedad de la tierra en género de compra de libros», sin embargo no parece que con la *Curia* hubiera sucedido lo mismo. Pero más allá del número, ¿por qué quienes en Lima estaban vinculados a la administración de justicia no lo compraron? Hevia admite en su última voluntad que ciento cuatro se destinaron a dos librerías para su venta, y que «los demás encuadernados –en total 296– se gastaron en dar a cada ministro de los tribunales desta ciudad y en otros efetos». Desde luego, mal negocio editorial el del *Laberinto* en Perú, aunque en la Península tuviera un éxito indudable. Quizá con la *Curia* no ocurrió igual, pero lo sucedido con posterioridad abre el interrogante de si en 1603 no habría acontecido una situación similar. En todo caso, hay que convenir con Muñoz Planas que las obras de Hevia oscurecieron su personalidad¹⁶.

¹¹ «Los “plagios” de Alonso de Villadiego de Montoya en su *Instrucción política y práctica judicial*», en *Initium*, 18, 2023, pp. 479-666. Véase María José Pedraza, «Puesta al día y nuevas reflexiones sobre el libro y su editor y el editor y su libro en el siglo XVI», en *Anales de Documentación*, 22-1, 2019. Con una visión más amplia la tesis de Kevin Perromat Agustín, *El plagio en las literaturas hispánicas: Historia, Teoría y Práctica*, París, 2010.

¹² Sobre los avatares de esta edición, Anastasio Rojo Vega, «La primera edición en España de la *Curia Philippica* (Valladolid, 1605) y otras ediciones vallisoletanas de las obras de Hevia Bolaños», en *Revista de Derecho Mercantil*, 255, 2005, pp. 7-44.

¹³ Así en «En torno de Juan de Hevia Bolaño», p. 147. La crítica de Coronas, «Hevia Bolaños y la *Curia Philippica*», p. 78.

¹⁴ *Curia*, segunda parte, § 17, Prisión, n. 21: «en pena de diez mil maravedís como está dispuesto por el cap. 18 de las Cortes del año 1598, publicadas el de 1604»; y, quinta parte, § 6, Apelación al cabildo, n. 1: «La cantidad de los diez mil maravedís, se entiende a veynte mil, conforme al cap. 65 de las Cortes del año 1592, fenecidas el de 1598, y publicadas el de 1604» (p. 788). Es indudable que hace referencia a *Capítulos generales de las Cortes del año de 1598, fenecidas en el de 1601 y publicados en el de 1604*, editadas por Luis Sánchez en Valladolid este último año. Sobre los libros editados en esta época en la capital castellana y en particular por los impresores que intervinieron en los textos que nos ocupan, María Marsa, *Materiales para una historia de la imprenta en Valladolid (siglos XVI y XVII)*, León, 2007.

¹⁵ Fue otorgado el 20 de abril de 1623. Puede consultarse en José Toribio Medina, *La imprenta en Lima. 1584-1824*, Lima, 1904, tomo I, pp. 147-149. Su albacea fue el librero Pedro Ramírez de Valdés, figura clave para la impresión del *Laberinto*. En el testamento se lee que le quedan «setecientos cuerpos de libros en papel, por encuadernar». ¿Se refiere a la *Curia* y al *Laberinto* o sólo a este último? Por la fecha en que se otorgó el testamento y la referencia a que llevaban seis o siete años, se refiere a la segunda obra.

¹⁶ «Defensa y elogio», p. 1125. No obstante, uno de los testigos de su expediente solicitando ser nombrado escribano real señalaba que en Quito gozaba de una importante hacienda, más de mil ducados, en dicha ciudad. Un resumen de el en Coronas, «Hevia Bolaños», pp. 85-86.

III. Las fuentes jurídicas empleadas

Me resulta dudoso que los ejemplares que le sirvieron para componer la *Curia* fuesen de su propiedad¹⁷. Desde luego, no creo que pertenecieran a Juan de Hevia Bolaño, quien siempre anduvo con escaso patrimonio y, probablemente, con dificultades para hacerse con una mínima librería. Pudieron pertenecer a Juan de Soto, quien como abogado debía tener ejemplares esenciales en su biblioteca y, además, llegó a ser rector de la Universidad de la Real Universidad de Lima (1615-1617).

No podemos desligarnos, sin embargo, de otros juristas destinados en aquella capital, pues la información sobre la figura de Hevia es escasa¹⁸. Aunque también tenemos noticias de envíos de cajas de libros desde Medina del Campo a Juan Fernández de Boán¹⁹. En fin, los libros que le sirvieron para componerla es posible que se los facilitara alguno de los personajes de la Audiencia, salvo que admitamos que la mayor parte del texto procediera de sus años pasados en tierras castellanas y en Quito o Lima se limitara a actualizarlo, lo cual, desde luego, no es descartable.

1. Ediciones de cuerpos legales

Resulta significativo que el autor más citado a lo largo de toda la *Curia* sea Gregorio López, bien con su nombre completo, bien bajo la expresión «glosa gregoriana». No puede extrañar que fuera así, teniendo presente la consideración como oficial de la edición de las Siete Partidas de Salamanca de 1555 que incluía su glosa²⁰. Las referencias a esta parecen tomadas de modo directo, aunque mayoritariamente está compendiada, como lo muestra el siguiente ejemplo:

Partida III, tit. 5, l. 19

... E por ende dezimos, que si el personero quisiese avenirse con su contendor, o fazer alguna postura con él, o quitalle la demanda, o dar jura por que se destajase el pleyto, que non lo puede fazer. Fuera ende, si el dueño del pleyto le oviese otorgado, señaladamente, poderío de fazer estas cosas. O si en la carta de la personería, le oviese otorgado libre, e llenero poder, para fazer complidamente todas las cosas, en el pleyto que el mismo podría fazer. Ca entonce, quando tales palabras fuesen y puestas, bien podría fazer qualquier de las cosas sobredichas...

Glosa *Quando tales palabras...* non tamen hoc procederet in valde praejudicialibus propter abusum notariorum, qui passim absque mandatorum consensu, et eis prorsus ignorantibus, juxta eorum stilum, dicta verba inserunt, ut tradit *Carolus Molin. in consuet. Parisiens. tit. 4, §. 10, quaest. 3...*

Curia, tercera parte, § 3, Fuero secular

24. ... ni hazer otras cosas más de las para que se dio el poder, ni de las que se requiere averle especial, sin retenerle para ello, sino es que el poder se le dio con libre y general administración, o libre y llenero para todas las cosas que el señor podría hazer, porque en virtud de qualquiera de estas cláusulas lo puede hazer, respecto de que aunque son generales tienen vínculo de especial mandato, como lo dize una ley de Partida (*L. 19, tit. 5, P. 3, ibi Greg. Lop. glo. 1 usque ad 9*),

y en ella Gregorio López, el qual dize que no se ha de entender en casos de gran perjuizio, por el abuso que tienen los escrivanos en poner estas cláusulas más de estilo, que de mandato y consentimiento de las partes, sin declarárselas.

¹⁷ Lohmann, «En torno de Juan de Hevia», p. 131, lo advirtió al señalar que no consta que hubiera sido «dueño de una biblioteca profesional bien abastecida, de la cual habrían quedado referencias en su testamento, en donde se alineasen los tratados, compilaciones legislativas y textos que tan profusamente saturan la *Curia Philippica* y el *Labyrintho*, exponentes de que su autor estaba al día en materia de literatura jurídica no solo española, sino italiana y francesa». Se puede oponer, sin embargo, que los libros le pudieron ser prestados.

¹⁸ Diego de Córdova Salinas, *Vida, virtudes, y milagros del apóstol del Perú el venerable padre fray Francisco Solano de la seráfica orden de los Menores de la regular observancia, patrón de la ciudad de Lima*, Madrid, 1643, pp. 171-172, relata que fue autor de la *Curia* y del *Laberinto de comercio*, «persona muy conocida por sus buenas letras», a propósito de cierto incidente que tuvo con un receptor de la Audiencia.

¹⁹ Rojo Vega, «La primera edición en España de la *Curia Philippica*», n. 29, da cuenta de que este magistrado «fue hombre muy ligado a los libros y a los grandes libreros de Medina del Campo», algunos de los cuales le otorgaron poder para cobrar en Lima las cajas de libros que habían enviado.

²⁰ Pragmática de 7 de septiembre de 1555, inserta al comienzo de dicha edición.

Glosa *Qualquier de las cosas*. Limita, nisi sint valde praejudicialia, propter abusum notariorum, qui passim ista verba interserunt, secundum *Carol. Molin. in consuetud. Parisiens. tit. 4. §. 10. quaest. 3.*

No obstante, es preciso matizar, pues en ocasiones Gregorio López figura mencionado en otros lugares inserto en una relación de autores, y estas referencias son por obra interpuesta²¹.

Asunto diferente es la utilización de la Nueva Recopilación. Como he señalado, el autor consultó la edición alcaláina de 1598, pues lo expresa abiertamente. La mención a la fecha exacta de la pragmática de 9 de marzo de 1594 (= R. 4, 21, 25) obliga a pensar que tomó el día y mes de la edición de la Nueva Recopilación de 1598, pues Castillo tan solo refiere el año²². En otro pasaje aclara, además, la ubicación en el cuerpo legal:

Política, lib II, cap. XVII

198. Los jueces temporales de los obispados, y de otros preladados, y sus escribanos, demás que en el llevar los derechos han de guardar los Aranceles Reales, y lo mismo han de hacer sus vicarios, y jueces y notarios eclesiásticos, según las leyes de estos Reynos (*L. 3, tit. 8, lib. 1 et l. 17, tit. 5, lib. 3 et l. 27 ad fin, tit. 25, lib. 4 Recopil, et cap. 41, in Curiis Madrid, anno 1593*).

Curia, tercera parte, § 3, Fuero secular

7. Puede también el juez secular castigar a los notarios eclesiásticos que llevan los derechos contra el arancel real, como consta de una ley de la Recopilación, y de un capítulo de Cortes de Madrid, año de 1593 (*L. 27, tit. 25, li. 4 Recopil. Cortes de Madrid, año de 1593, cap. 41 que es l. 33, tit. 25, li. 4 Recopil.*).

Para añadir más información, creo que la mayor parte de las referencias a las pragmáticas de la década de 1590 que se enumeran en la *Curia* también proceden de la obra de Castillo, salvo lógicamente las apuntadas a las de 1598 y publicadas en 1604. Otro tanto cabe señalar con respecto a disposiciones papales:

Política, lib II, cap. XIV

19. ... Y en consecuencia de esto tuvieron Salcedo, y Humada (*Salcedo in loco supra citato et tenet Humada in Scholiis ad Gregor. Lup. in l. 4, tit. 11, fol. 96, n. 4, part. 1 et n. 5 usque ad fin.*) lo mismo en los sodomitas, que no les valga la Iglesia;
20. y Humada, contra Bernardo Diaz (*In Practic. Crimin. Canon., cap. 80. A quo discedit Humada in Scholiis ad Gregor. in dict. l. 4, tit. 11, part. 1, fol. 96, n. 3. Argum. Motus proprii Pii V, fol. 32 et fol. 100*), lo amplió a los clérigos, atento el Motu proprio de Pío Quinto, para que los tales sean degradados, y entregados al brazo seglar.

Curia, tercera parte, § 3, Fuero secular

Política, lib II, cap. XVIII

59. Caso V es, si el clérigo cometiese el pecado nefando de sodomía, por lo qual, según un Motu Proprio de Pío V (*Incipit: Horrendum illud scelus, dat. anno 1568, fol. Mihi 106. Quem optime explicant*

²¹ «Most are second hand quotations gathered from Spanish law books... From the analysis of the excerpt of the *Curia* one gathers that the basis of the book is made up of literary borrowings from Spanish jurists of the second half of the 16th century... From the analysis of the excerpt of the *Curia* one gathers that the basis of the book is made up of literary borrowings from Spanish jurists of the second half of the 16th century», ya apuntó Herman Nébias Barreto, «Legal Culture and Argumentation in the Vice-Reign of Peru from the 16th to the 18th centuries», en *Clio@Themis* [online], 2, 2009.

²² *Política*, lib. IV, cap. II, n. 35, y lib. V, cap. I, n. 5, en ambos casos en las notas.

Simon Majolus de Irregular., lib. 5, cap. 43, n. 3, ver- sic. Propterea Clerici. Humada in l. 4, tit. 11, Part. 1, glos. 8, n. 3. Et Francisc. Vivius in Commun. opin. Lib. 2, opin. 727, ex n. 2, pag. 271. Navarr. in Manuali Latin, cap. 27, n. 249. Bernard. Diaz in Practc., cap. 86. Et ibi Salcedo in Addit., pag. 300. Spino...), después de degradado, puede ser castigado por el juez seglar, según las leyes civiles... y de este delito hemos dicho algo en otros capítulos.

Política, lib II, cap. XIV

96. ... Por el Motu propio de Gregorio XIV, del año de 1591, se manda todavía, como queda dicho, que se haga diligencia con el eclesiástico, para que se allane la Iglesia, y no la allanando, se saque al delin- quente.

21. El clérigo o religioso que comete el pecado ne- fando y sodomía, puede y deve ser degradado ac- tualmente, de puesto y entregado al brazo secular, conforme un proprio motu del Summo Pontífice Pío Quinto, dado en el año de 1568, que priva a los presbyteros y otros clérigos así seculares como regulares que cometieren este pecado de todo priv- ilegio clerical, y manda sean entregados por el juez eclesiástico al secular que demás de otros traen Mayolo, Humada, Vivio y Salzedo (*Mayo. l. de irreg- ular., lib. 5, c. 43, un. 3. Humada in l. 4, tit. 11, P. 1, glos, 8, nu. 3. Vivius, commun. oppinio., lib. 2, oppinio 727 et n. 2, pag. 271. Salz. in Pract. Crimi., c. 86*).

Curia, tercera parte, § 12, Retraydos

7. El Summo Pontífice Gregorio 14 en un proprio motu que dio el año primero de su Pontificado de 1591, manda que ningún juez secular saque al retray- do de la iglesia, sin expresa licencia del obispo o su vicario (*Proprio motu de Gregorio 14, año de 1591*).

Las numerosas y por doquier referencias legales que, a falta de mayor detalle, no siempre tomó de los cuerpos normativos, sino de las propias obras que reproduce²³, parece que desnudan de argumentos doctrinales la obra y, aunque el autor reproduzca pasajes de los juristas que consulta, proyectan esa finalidad práctica o que se tuviera por tal, más bien esto segundo²⁴.

2. Obras doctrinales

Recordemos, en primer lugar, las acepciones que Sebastián de Covarrubias dio al verbo *componer* en su *Tesoro de la Lengua Castellana* (1611). La primera era «poner juntamente una cosa con otra»; y acababa manifestando que «también dezimos, fulano ha compuesto un libro, aunque sea en prosa, por el orden y concierto que lleva en él». Pues bien, desde luego que la primera es la que más se ajusta al contenido de la *Curia*, pues el autor fue poniendo juntos pasajes de otros juristas hasta ponerlos por el orden y concierto que se detallaba en su índice y sistematización. Desde luego, no parece que fuera una excepción en el mundo letrado castellano y, con toda seguridad, de otros reinos. Como tendremos oportunidad de comprobar, el manejo de las pocas obras castellan- as que directamente empleó inclina a pensar que probablemente se escribió en Castilla sobre un memento, o en Indias con ejemplares impresos en los últimos años del siglo XVI, con independencia de que hubieran consultado ediciones anteriores.

Son ciento setenta los autores citados, salvo error mío, aunque pocos los que superan las diez referencias²⁵:

²³ Coronas, «Hevia Bolaños», pp. 77-78, sostuvo que «ni la Curia es obra de “mérito excepcional” como se afirma para robustecer la incongruencia de su oscura autoría, ni está debidamente aquilatada su “de- purada calidad científica” que, antes bien, remite a una sencilla reducción procesal de Partidas y Nueva Recopilación aderezada con las glosas respectivas de Gregorio López y Acevedo». Como veremos, sin embargo, la mayor parte de las citas a los comentarios de Acevedo fueron por obra interpuesta.

²⁴ Ya Lohmann, «En torno de Juan de Hevia Bolaño», p. 154, advirtió de la paradoja de que «quien debía todos sus conocimientos a la práctica adquirida en las salas de las Audiencias de Quito y de Lima, a la hora de sentarse a escribir prescindiera escrupulosamente de tal formación empírica, en un alarde de bizzarria, y en su lugar derrochaba citas de los tratadistas más acreditados y explicara por menudo el sistema pro- cesal y los usos mercantiles vigentes en la metrópoli».

²⁵ Gregorio López, 245. Alfonso de Azevedo, 194. Gonzalo Suárez de Paz, 174. Juan Yáñez Parladorio, 135. Antonio Gómez, 119. Diego de Covarrubias y Leyva, 115. Jerónimo Castillo de Bovadilla, 90. Juan Gutiérrez, 84. Pedro Núñez de Avendaño, 77. Julio Claro, 70. Baldo de Ubaldi, 56. Bartolo de Sasoferrato, 49. Fran- cisco de Avilés, 43. Jasón de Mayno, 29. Nicolás Boerio, 27. Juan Rodríguez de Pisa, 27. Ignacio López de Salzedo, 24. Diego Pérez de Salamanca, 23. Alexandro de Alexandro, 21. (Martín de Azpilcueta) Navarro,

AUTOR	OBRAS	EDICIONES	CITAS
Gregorio López	<i>Glosas a las Siete Partidas de Alfonso X</i>	1555, 1565, 1576, 1587, 1598 ²⁶	245
Alfonso de Azevedo	<i>Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones nonum librum</i>	1587, 1594, 1596, 1599	194
Gonzalo Suárez de Paz	<i>Praxis ecclesiastica, et secularis</i>	1583, 1586, 1592, 1597	174
Juan Yáñez Parladorio	<i>Rerum quotidianarum libri duo</i>	1573, 1591, 1595	135
Antonio Gómez	<i>Variae Resolutiones Juris Civilis, Communis et Regii.</i>	1563, 1572, 1584, 1597	119
	<i>Opus praeclarum et commentum super Legibus Tauri</i>	1552, 1575, 1591, 1598	
Diego de Covarrubias	<i>Variarum Resolutionum ex jure pontificio regio et caesareo libri IV</i>	1557, 1561	115
	<i>Quaestionum practicarum, earumque resolutionum amplissimarum</i>	1558, 1568, 1573, 1577	
Jerónimo Castillo de Bovadilla	<i>Política para corregidores y señores de vasallos</i>	1597	90

21. Rodrigo Suárez, 20. Roberto Maranta, 19. Paris de Puteo, 18. Mateo de Afflictis, 16. Filippo Decio, 15. Angelo de Aretino, 14. Bernardo Díaz de Lugo, 14. Diego de Simancas, 14. Abbad, 13. Silvestro Mazzolini, 13. Felino Maria Sandeo, 11. Manuel Rodríguez, 11. Fernando Vázquez de Menchaca, 11. Miguel de Cifuentes, 9. Tiberio Deciano, 8. Giacomo Menochio, 8. Alberico, 7. Pedro Dueñas, 7. Farinacio, 7. Paulo, 7. Juan López de Palacios Rubio, 7. Etienne Aufrerio, 6. Giacomo Bosio, 6. Tommaso Gramatico, 6. Hypolito de Marsella, 6. Juan Andrés, 6. Juan de Matienzo, 6. Alonso Díaz de Montalvo, 6. Ignacio López de Salcedo, 6. Mariano Socino, 6. Bartolomeo Cepola, 5. Pedro Plaza Moraz, 5. Remigio de Goñi, 5. Andrea Tiraquelo, 5. Gonzalo de Villadiego, 5. Juan de Platea, 5. Accursio, 4. García de Gironda, 4. Inocencio, 4. Manuel Suárez, 4. Panormitano, 4. Paulo de Castro, 4. Suárez, 4. Francesco Vivio, 4. Andrea Alciato, 3. Baldo Novelo, 3. Antonio Capicio, 3. Bartolomé Casaneo, 3. Hostiense, 3. Giovanni da Imola, 3. Ludovico Romano, 3. Luis de Mexía y Ponce de León, 3. Ario Pinelo, 3. Pierre Rebufi, 3. Tello Hernández Messia, 3. Sebastiano Vanzi, 3. Francisco de Alcocer, 2. Alvaro Vaez, 2. Antonio Gabriel, 2. Archidiacono, 2. Gaspar Baeza, 2. Conrado, 2. Pier Filippo Corneo, 2. Filipo Franco, 2. Pietro Follerio, 2. Francisco Marco, 2. Guillermo Benedicto, 2. Bartolomé de Humada, 2. Juan García, 2. Lanfranco de Oriano, 2. Luis Molina, 2. Juan de Orozco, 2. Antonio de Padilla y Meneses, 2. Antonio de Quesada, 2. Juan de Ripa, 2. Rolando del Valle, 2. Francisco Sarmiento de Mendoza, 2. Juan de Anania, 2. Melchor Pelaez de Mieres, 2. Anastasio Germanio, 1. Pedro de Ancharrano, 1. Angelo de Areccio, 1. Angelo de Gambelino, 1. Antonio de Butrio, 1. Antonio de Canario, 1. Antonio Galesio, 1. Antonio Masa, 1. Aristóteles, 1. Pedro Juan Belluga, 1. Bertachino Grilincionio, 1. Marcos Salón (Burgos) de Paz, 1. Camilo Rubelo, 1. Carolo Ruyno, 1. Casiodoro, 1. Cataldino de Boncompagnis, 1. Celso, 1. Pedro Cenedo, 1. Cephalo, 1. Cino de Pistoia, 1. Antonio Córdoba, 1. Benedicto Curtio, 1. Dino de Mugello, 1. Dominico de Sancto Geminiano, 1. Agustín de Dulceto, 1. Diego Enríquez, 1. Lucio Fenestela, 1. Fortuno García, 1. Francisco Lucano, 1. Rafaello Fulgoso, 1. Agustín de Galesio, 1. Germanio, 1. Fernando Gómez Arias, 1. Gómez de León, 1. Gracian, 1. Guido Panciroli, 1. Henrico Canisio, 1. Hipolito de Marsella, 1. Jafedro Carolo, 1. Joan de Fabro, 1. Joseph Ludovico, 1. Giovanni Paolo Lanceloto, 1. Ignacio de Lasarte y Molina, 1. Lelio Zecchi, 1. Lucas de Pena, 1. Marsuerio, 1. Martín Frecia, 1. Giuseppe Mascardi, 1. Simeone Mayolo, 1. Antonio de Nebrija, 1. Oldrado da Ponte, 1. Juan Arce de Otalora, 1. Paez, 1. Pedro de Bernia, 1. Pedro Gerardo, 1. Plutarco, 1. Pomponio, 1. Preposito, 1. Purpureto, 1. Rafael Cumanó, 1. Giovanni Rupelano, 1. Juan Segura de Avalos, 1. Jean de Selva, 1. Benvenuto Stracha, 1. Tomás Cerdán de Tallada, 1. Tito Livio, 1. Ulpiano, 1. Francisco de Vitoria, 1.

²⁶ José Antonio López Nevot, «Las ediciones de las Partidas en el siglo XVI», en *e-Spania*, 36, 2020, accesible en: <http://journals.openedition.org/e-spania/35041> (consulta de 26 de noviembre de 2023).

Juan Gutiérrez	<i>Practicarum quaestionum super prima parte legum Novae Collectionis regiae Hispaniae</i>	1593, 1589, 1598	83
	<i>Praxis criminalis, civilis, et canonica in librum Octavum Nona Recopilationis Regia</i>	1570	
	<i>Repetitionum allegationumque novum commentarium</i>	1589	
	<i>Tractatus tripartitus De Juramento confirmatorio, et aliis in Jure variis resolutionibus</i>	1586, 1597	
Pedro Núñez de Avendaño	<i>De exequendis mandatis Regum Hispaniae, quae rectoribus civitatum dantur</i>	1554, 1564, 1593	77
	<i>Quadraginta responsa quibus quampurimae leges regiae explicantur atque illustrantur</i>	1569, 1576, 1593	
Giulio Claro	<i>Sententiarum receptorum, liber quintus</i>	1568, 1569, 1576, 1587, 1589, 1595	70
Baldo de Ubaldi	<i>Commentaria ad quatuor institutionum libros</i>	1576	56
	<i>Commentaria in primam [et] secundam Infortiati partes</i>	1576	
	<i>Commentaria [in Corpus juris civilis]</i>	1585	
	<i>Opera</i>	1586	
Bartolo de Sassoferrato	<i>In primam[-secundam] ff. veteris partem</i>	1580	49
Francisco de Avilés	<i>Nova, diligens ac perutilis expositio capitum, seu legum praetorum, ac judicum syndicatus regni totius Hispaniae</i>	1557, 1571, 1581, 1597	43
Jasón de Mayno	<i>In prima[m]. ff. noui parte[m]</i>	1513	29
	<i>Repertorium in Iasonis Mayni Commentaria</i>	1585	
Nicolás Boerio	<i>Decisiones aureae in Sacro Burdegalensium senatu olim discussarum</i>	1544, 1547, 1558, 1575, 1587	27
Juan Rodríguez de Pisa	<i>Tractatus de Curia Pisana, de origine decurionum perutilis & quotidianus²⁷</i>	1532, 1587, 1593, 1600	27
Ignacio López de Salzedo	<i>Practica criminalis, canonica et excommunicationis</i>	1593	24
Diego Pérez de Salamanca	<i>Commentaria in quatuor posteriores libros Ordinationum Regni Castellae</i>	1574	23
Alexandro Tartagni (de Imola)	<i>Consilia seu responsa</i>	1529, 1547, 1549, 1575, 1590, 1597	21
(Martín de Azpilcueta) Navarro	<i>Enchiridion siue manuale confessoriorum et poenitentium complectens</i>	1573, 1579, 1581, 1584, 1575, 1588, 1592	21
	<i>Consiliorum & responsorum, quae in quinque libros, iuxta numerum & titulos Decretalium, distribuuntur</i>	1544, 1590, 1592, 1594, 1597	

²⁷ Esta obra es citada siempre a través de la actualización y adiciones que realizó Alfonso de Azevedo en sus comentarios a la Recopilación de Castilla.

Rodrigo Suárez	<i>Allegationes et consilia</i>	1559, 1568, 1569, 1588	20
	<i>Repetitiones</i>	1558, 1590	
Roberto Maranta	<i>Tractatus de ordine iudiciarum sive Speculum aureum.</i>	1540, 1557	19
	<i>Speculum aureum et lumen advocatorum Praxis civilis</i>	1573	
Paris de Puteo	<i>De syndicatu</i>	1528, 1533, 1540, 1548, 1556	18
Mateo de Aflictis	<i>Decisiones sacri regii Consilii Neapolitani</i>	1533, 1552, 1573, 1584, 1588, 1596	16
Filippo Decio	<i>Commentaria in primam Digesti veteris partem: necnon in alias partes civile...</i>	1523	15
	<i>In Digestum vetus et Codicem commentaria</i>	1570	
	<i>Consiliorum sive responsorum</i>	1508, 1519, 1542, 1546, 1565, 1575, 1588	
Angelo (Gambiglioni) de Aretino	<i>Tractatus de maleficiis</i>	1514, 1521, 1526, 1535, 1542, 1555, 1557, 1560, 1578, 1599	14
Bernardo Díaz de Lugo	<i>Practica criminalis canonica in qua omnia fere flagitia quae a clericis committi possunt</i>	1510, 1543, 1545, 1549, 1554, 1560, 1561, 1565, 1568, 1569, 1593	14
Diego de Simancas	<i>Institutiones catholicae, quibus ordine ac brevitate diseritur quicquid ad praecavendas et extirpandas haereses necessarium est</i>	1552, 1575	14
	<i>Collectaneorum de republica libri IX</i>	1569, 1574	
Abbad Antiquus (Bernardus de Montemirato)	<i>Lectura aurea domini Abbatis antiqui super quinque libris Decretalium</i>	1510	13
Silvestro Mazzolini da Prierio	<i>Summa Summarum (quae Sylvestrina dicitur)</i>	1514-1515, 1518, 1519, 1520, 1524, 1528, 1533, 1544, 1546, 1551, 1553, 1554, 1555, 1562, 1569, 1572, 1578, 1579, 1581, 1585, 1587, 1593, 1594, 1598, 1601	13
Felino Maria Sandeo	<i>Commentaria ad quinque libros Decretalium</i>	1519, 1529, 1549, 1555, 1567, 1570, 1574, 1584	11
Manuel Rodríguez	<i>Quaestiones regulares et canonicae, in quibus utriusque juris</i>	1598	11
	<i>Explicación de la Bulla de la Santa Cruzada</i>	1589, 1591	
Fernando Vázquez de Menchaca	<i>Controversiarum Illustrium usuque frequentium libri tres</i>	1563, 1564, 1567, 1572, 1577, 1595, 1599	11
	<i>De successionum creatione, progressu, effectuque et resolutione tractatus</i>	1559, 1564, 1573, 1577	

A pesar de lo expuesto en la tabla, es preciso matizar y mucho por dónde son citados estos juristas, pues es preciso resaltar que, por los cotejos que se detallarán más abajo, el autor sólo empleó obras castellanas, que fueron en número reducido, de manera que absolutamente todas las menciones a juristas extranjeros lo fueron por libro interpuesto²⁸.

El caso de Pedro Núñez de Avendaño es tremendamente llamativo. Como he señalado, aparece mencionado más de setenta veces, por lo que, a primera vista, parecería que el autor de la *Curia* tuvo en sus manos *Quadráginta Responsa quibus quamplurimae leges regiae explicantur*, bien la edición de 1569 o la inmediata de 1576, y *De exequendis mandatis regum Hispaniae, quae rectoribus civitatum dantur*, publicada en 1564, ya que se remite a ambas. Pues bien, como figura en el cotejo que sobre el libelo ya publiqué y que vuelvo a reproducir por su interés, las remisiones a dichas *responsa* fue por obra interpuesta, ya que en la *Curia* se copian literalmente las citas que Gonzalo Suárez de Paz hizo a la obra del abogado castellano²⁹. Y si esto hizo con uno de los autores en más ocasiones citado, lo mismo se puede afirmar con respecto a los que apenas lo fueron y su presencia es meramente testimonial, como en los casos, entre otros muchos, de Cataldino de Boncompagnis y su *Tractatus in materia syndicatus*, o el de Augustino Dulceto y su *De sindicatu*, que tan sólo son aludidos en una ocasión.

Mención particular es la de Alfonso de Azevedo y sus *Commentariorum iuris civilis in hispaniae regias constitutiones nonum librum*, obra publicada en 1587 (aunque hubo ediciones entre 1591 y 1599), puesto que, tras las remisiones a Gregorio López, es el segundo autor más citado³⁰. Esto puede permitir que la primera redacción o el esbozo estaba avanzado antes de 1599, siendo las remisiones a la edición de Alcalá de Henares un añadido posterior que actualizaba la referencia, sobre todo, a pragmáticas dictadas en la década de 1590. En alguna ocasión aclara que existen leyes en la Recopilación «explicadas por Azevedo», pero cuando se realizan los cotejos oportunos descubrimos que el comentarista es citado a través de la *Política* de Castillo de Bovadilla. A pesar de esta apreciación y a la vista de estas reproducciones de textos ajenos, los diversos cotejos que he realizado no han permitido encontrar pasajes similares. No obstante, tal y como aparece mencionado en ocasiones junto a otros juristas y que las remisiones a sus textos son en extremo sincréticas, me inclinan a pensar que proceden de la obra anterior publicada en 1587.

²⁸ Con lo cual creo que conviene matizar lo manifestado por Coronas, «Hevia Bolaños», p. 84, cuando sostiene que «la *Curia*, desde el punto de vista doctrinal, representa un ensayo de síntesis de lo antiguo y lo moderno que no desdeña, como el *mos gallicus*, la aportación de glosadores y comentaristas por más que éstos sean menos citados que los autores modernos dada la naturaleza *practicable* de la obra». Pues las citas de glosadores y comentaristas se realizaron siempre por texto interpuesto, por lo que no puede engañar el número de citas referidas a Baldo o Bártolo, por ejemplo. Desde luego la afirmación hiperbólica de García Sánchez, «Juan de Hevia Bolaño», pp. 536-537, según la cual «la abundantísima bibliografía que cita Hevia Bolaño en las dos obras y el profundo conocimiento que demuestra de la práctica tanto sustantiva como procedimental en el terreno del comercio parecen exigir un jurista “de reconocido prestigio” que dedicara sus muchas horas de concentración y estudio antes de dar a la luz esas monografías», debe de ser desechada porque la mayor parte de las obras que cita no las consultó directamente, sino que se limitó a copiar el aparato crítico inserto en las pocas que manejó.

²⁹ En ocasiones reproduce la enumeración literal de la obra que traslada y en otras reduce las referencias de autores, tomando habitualmente los castellanos, sin perjuicio de citar a otros foráneos. Por tanto, no podemos considerar a Hevia como un auténtico autodidacta, pues toma el texto literal de diferentes autores, al igual que hace con los juristas que estos citan. Sobre la transcendencia de la obra de Suárez de Paz, María Paz Alonso Romero, *Salamanca, escuela de juristas*, Madrid, 2012, pp. 41-42 y 181-182.

³⁰ Como en algunas ediciones de estos comentarios de la Nueva Recopilación se incluyó la *Curia Pisana* con las adiciones de Alfonso de Acevedo, y la *Curia Filipica* se tomó pasajes de esta, también de las incorporaciones de él. Es indiscutible su consulta a través de este comentarista. Por este motivo creo que conviene matizar la afirmación sobre las citas a la *Curia Pisana* que realizó Coronas, «Hevia Bolaños», p. 82.

Juan Rodríguez de Pisa, *Tractatus de Curia Pisana... nunc denuo et novissime expurgatus ab omnibus, quibus scatebat vitiis et corruptionibus, cum summariis, et repertorio, et additionibus per doctorem Alphonsum de Azevedo Hispaniae lurium professorem et advocatum, Salamanca, 1593, liber primus, cap. undecimum, f. 11v., additio c. [Hay edición de 1587 y otra de 1600 con las adiciones de Acevedo]*

Vicarium. Sed quem substituet, qui non eadem suspicione laboret? Certe nullum, nam quoties ordinarius iudex est ex aliqua causa suspectus, potest ex eadem causa recusari eius vicarius, licet in specie contra vicarium nulla alia sit suspicio, secundum *Abb. et Felin. in capit. insinuante, col 1, de offic. delega. et Marantam in Pract., tit de appell. nu. 28, pag. 558...*

Azevedo, *Iuris civilis in Hispaniae regias Constitutiones*, tomo V, R. 8, 26, 7, n. 3.

... et sic qui fugit a carcere superiores non dicitur frengisse carcerem, imo admittitur per ipsos superiores, et datur provisio in forma contra iudices inferiores, ut non procedant omnino contra eum, nec contra eius bona, et cotidie sit, et practicatur, secundum quod, et inquit *Did. Pérez, hic sub l. 34, in fi., tit. 19, lib. 8 Ordini, ubi allegat plures.*

Los pasajes anteriores permiten también señalar que las remisiones a los comentarios de Diego Pérez de Salamanca son en todos los casos realizados por texto interpuesto. Otro tanto cabe sostener con respecto a Matienzo o Menchaca. Con referencia a este último, sirva de muestra el siguiente ejemplo.

***Política*, lib. II, cap. XVIII, n. 94**

94. Caso XXVIII es, si algún clérigo por espacio de un año usase oficio de truhan, o juglar, o representante (de la manera en que por ello se contrahe infamia, contra los quales refiere Cenedo muchos autores, y trataremos adelante (*Cened. in Collectan. ad Decret. cap. 41, num. 1, et dicam infra lib. 5, cap. 4, num. 24*) porque para el culto de la Iglesia permitido es) y siendo tres veces amonestado, si no se desistiese de tan vil, e indecente ejercicio, podría en tal caso el corregidor multarle (*Cap. unico, de vita, et honestat. cleric. in 6, et ibi glos. et Archidiac. et Dominic. Bernard. Laurent. in d. loco, nu. 11. Aufrer. ubi supra, num. 14, vers. sexto fallit. Grammatic. super Constit. Regni, lib. 1. fol. 29, versi. undecimo. Chassan. super Consuetud. Burgund. rub. 1, §. 5, n. 56. Mille. in Practic. Crimin. persequendi, §. fori praescriptio, fo. 93 et seq. Capra concl. 97, n. 75 et 97, et Bellug. de Specul. Princip. rub. 11, §. videndum, n. 19 et eius addit. littera H. Conrad. in Curiali Breviar.*

***Curia*, primera parte, § 7. Recusación, n. 3**

... Y NOTA QUE POR LA MISMA CAUSA QUE SE PUEDE RECUSAR AL JUEZ, SE PUEDE RECUSAR AL VICARIO SUYO, AUNQUE CONTRA ÉL, NO AYA OTRA EN ESPECIE, SEGÚN *ABBAD, FELINO Y MARANTA (Abb. et Felin in c. insinuante, col. 1 De offic. de leg. Marantah. in Pract., tit. de appell. nu. 28, pag. 558).*

***Curia*, tercera parte, § 11. Prisión, n. 13.**

Y nótese que no se dize quebrantar la cárcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye della y va a presentar al superior, como lo dizen Diego Pérez y Azevedo (*Pérez in l. 34, in fine, titut. 19, lib. 8 Ordin. Azeved. in l. 7, n. 3, tit. 26, lib. 8 Recop.*)

***Curia*, parte tercera, § 3. Fuero secular, n. 28**

El clérigo que por espacio de un año usa oficio de truan, juglar, o representante en la forma que por ello se contrahe infamia, si aviendo sido tres veces amonestado por el juez eclesiástico se desista dello, no lo haziendo, puede ser multado por el secular, como (demás de otros) lo dizen Bernardo Diaz de Lugo, Menchaca, y Tiberio Deciano (*Bernard. Diaz in Pract. crim., c. 62. Minchaca de Subces. crea. §. 26, limita 17. nu. 74. Tiber. Deci. in tractat. Crimin., 1 tom., lib. 4., c. 9. n. 86*).

curare igitur. Ant. Niger in Clement. Clementis VII, versic. solemnī, n. 1, de vita, et honestat. cleric., et Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. part., lib. 39, cap. 5, num. 28. Menchaca lib. 3. de Success. creatio. §. 22, limitatio 17, nu. 74. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. Tom, lib. 4, c. 9, n. 86. Cenedus in Collectane. ad Decretum, c. 37, n. 20, pag. 59, ubi alios refert, et Farinac. 2 tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quaest. 8, n. 97); y es cosa de notar, que no pudiendo el clérigo renunciar expresamente el privilegio del fuero...

Planteemos este asunto a partir de las reiteradas menciones a Julio Claro, que es el jurista no castellano más citado, y tracemos la procedencia de las setenta menciones a su obra, es decir, comprobar si se consultó directamente uno de sus ejemplares o lo hizo a través de alguno de los numerosos juristas que lo citaron. Mis sospechas se centraron, en particular, en las referencias que de él hacía Castillo, aunque acabé también en Suárez de Paz. Escojo el párrafo *Retraydos*, duodécimo de la tercera parte, y en donde figura mencionado 17 veces:

Praxis, tomo I, pars quinta, § III

2. Et quia generaliter immunitas concessa est templis ob reverentiam et honorem, locis sacris divino cultui dicatis debitum, ut ad ea confugientes inviti non extrahantur, nisi in quibusdam casibus exceptis; ideo oportune praescribendus erit ordo a iudicibus observandus in extrahendis delinquentibus ab ecclesia; nempe, quod quando notorie constiterit, delinquentem ad ecclesiam confugientem gaudere non debere immunitate ecclesiae, iudex secularis tunc poterit illum extrahere, nulla licentia episcopi, vel rectoris ecclesiae petita; nam cum ecclesia non tueatur illum, nulla injuria ei irrogatur. Ita firmant *Capell. Tholos. 411. Boer. in decis. 110. Remigius de Gonnī in tractat. de immunitate ecclesiarum, quaest. 1, et ita in praxi receptum esse testatur Covar. lib. 2 Variarum, cap. 20, num. 18, et Avend. de exequendis mandatis Regnum, 1 part., capit. 22, num. 9, et Julius Clarus, lib. 5 receptarum, § final, quaestio 30, numer. 20, tametsi contrarium teneant plures Doct. relati a Covarru., ubi supra, et ab Anton. Gom. 3 tomo Variarum resolutionum, cap. 10, num. 2 in fine.*

3. Quando vero dubitaretur, an delinquens ad ecclesiam confugiens deberet gaudere eius immunitate, tunc prius quam secularis iudex velit eum extrahere, cognoscendum erit ab utroque iudice ecclesiastico et seculari, an delinquens gaudere debeat immunitate ecclesiae; et interim quod articulus iste deciditur, erunt vincula injicienda delinquenti intra ecclesiam ab utroque iudice, quod ita consuetudine in aliquibus locis receptum esse testantur Joannes Igneus in *repetitione leg. 1, in princ. colum. 3, ff. ad Syllanuanum Remigius in dict. Tractat. Quaestio. 5. Covarr. in dict. cap. 20, num. 17, versicul. Tricesimo primo, et communiter omnes ex Julio Claro libr. 5, receptarum § fin. quaestio 30, numer. 1*

Curia, tercera parte, § 12, Retraydos

56. Quando consta que el retraydo no goza de la inmunidad de la iglesia, le puede el juez secular sacar della sin licencia del ecclesiástico, pues no se le haze injuria, como lo dizen Aufrerio, Boerio y Remigio (*Aufrer. in capella Tolosana, 422. Boerius, decis. 110. Remig. de immunit. ecles., q. 1. Avenda. de exeq. mand. Reg. 1. p., c. 22, n. 9. Claro lib. 5 recep., § fin. q. 30, nu. 20. Covar. lib. 2. Vari., c. 20, n. 18, versic. 34*), y está recibido en la práctica, según lo dizen Avendaño, Claro, y Covarrubias, el qual refiere otros que tienen lo contrario, a quien sigue Antonio Gómez (*Ant. Gom. 3 tomo Var., c. 10, n. 2 in fine*), diciendo, que el juez ecclesiástico le ha de sacar y entregar al secular, o dar licencia para ello; mas advierta el ecclesiástico de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo disimular quando le saquen. Y advierta también que ha de allanar la iglesia a los ministros de justicia, para buscar los delincuentes sin resistencia de armas, sino de censuras en casos justos, que son las suyas. Y asimismo advierta el juez secular, que quando sacare el retraydo, haga leer y notificar primero al ecclesiástico la información y causa por donde le saca, para que le conste de la justificación della, y se vença la presumpción que ay por la iglesia que posee.

Praxis, tomo I, V parte, cap. 3, § 3

24. Quoad secundum, nempe, quae loca sacra praedicta immunitate gaudere debeant, ut ad ea confugientes non sint inde abducendi, dicendum erit, quod nedum Ecclesia, in quibus servatur continuae Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum, et Divina Ministeria celebrantur, gaudere debent praedicta immunitate, ut in praedicto cap. Inter alis, cum similibus probatur, verum etiam Ecclesiae nondum consecratae, et in quibus Divina officia non essent celebrata, gaudere debent praedicta immunitate, dum tamen auctoritate Superioris praedicta Ecclesia fuerint fundatae, ut probat tex. sic intellectus in cap. Ecclesiae, de Immunit. Eccles. (secundum Hostiense, Joan. Andr., Panorm., Card. et omnes ibi, et consentiunt Remig. ubi supr. ampliat I. Covarr. lib. 2, Variar., cap. 20, num 4, et Jul. Clar. in dict. quaest. 30, n. 4), tametsi glossa...

38. Similiter Ecclesia totaliter absque auctoritate Superioris destructa, quando esset spes reaedificationis, eadem inmunitate gaudet, quia tunc omnia privilegia retinet, secundum glossam (in cap. Privilegium, de Reg. Jur. in 6, et in cap. Ex hoc diximus, verb. Destructa, 16, quaest. 7, et gloss. in cap. Statutum, de Elect., lib. 6); quod tamen non procedit, quando destructa esset auctoritate superioris, vel per rerum naturam sine spe reparationis, nam tunc non retinet privilegium immunitatis, nec reliqua privilegia, secundum communiter omnes ex Remigio (Ubi supr. amplia 20, et subscribit Jul. Clar. in dict. quaest. 30, n. 6).

27. Pari modo eadem immunitate gaudet Hospitale auctoritate Episcopi constructum, secundum Archidiaconum (In cap. Definivit 17, quaest. 4. Felin. in cap. De quarta, de Praescript. Barbat. in cap. 1, de Provat, col. 23. Jass. in leg. Plerique, col. 3, ff. de In jus voc. Rod. Suar. in leg. 2, tit. De los gobiernos, quaest. 5, et Remig. ubi supr. ampliat 17).

29. Similiter eremitae, et oratoria constructa auctoritate episcopi gaudent praedicta immunitate, secundum Hostiensem, et Panormitanum (In dict. cap. Ecclesiae, col. 2, et Remig. ubi supr. ampliat 1, n. 2 et ampliat 2 et 3); qua in re standum erit consuetudini;

30. non tamen idem dicendum erit oratoriis privatis, licet ibi Divina officia celebrentur; nam cum non sint auctoritate Episcopi aedificata, ad voluntatem domini domus hodie erit oratorium, et cras Camera (secundum Panorm. in cap. fin., nu. 4, de cens. Et communiter omnes, secundum Jul. Claro in dict. quaest. 30, n. 6 vers. Sed quid dicendum).

Curia, tercera parte, § 12, Fuero, n. 1

Goza a Iglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraydos que a ella se acogen, y no poder ser sacados della, siendo constituyda con auctoridad del prelado aunque no este consagrada, ni en ella se ayen celebrado los officios divinos, como lo resuelven Covarrubias, y Julio Claro (Covar. lib. 2 Var., c. 20, num. 4, versic. 2. Claro in Pract., lib. 5, receptor. § Si q. 30, n. 4)...

Y también goza della siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia del prelado, quando es con esperança y propósito de la bolver a reedificar, porque en este caso todos sus privilegios retiene; mas esto no procede quando es destruyda con auctoridad del superior, o por otra causa natural sin propósito ni esperança de su reparación, porque en este caso no retiene ningún privilegio, como lo dizen Julio Claro, y Paz (Claro ubi supra n. 6. Paz in Pract., I to., 5 p., c. 3, § 3, num 38).

Y lo mismo se entiende en los Hospitales, según Rom drigo Suárez (Suarez in l. 2, tit. de los gobiernos, q. 5).

De esta misma manera gozan de esta inmunidad las hermitas y oratorios públicos y comunes para todos, constituydos con auctoridad del prelado, según Hostiense, y Panormitano (Hostiense et Panormis. in eccles. de immunit. ecclesiarum, col. 2);

mas no lo oratorios privados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los officios divinos, pues no son constituydos con esta auctoridad para la utilidad pública, como lo dizen Panormitano, y lo tienen todos comúnmente según Julio Claro (Panorm. in c. fi., nu. 4, de censibus. Claro, lib. 5 Receptor. § in, q. 30, n. 7).

Asimismo, me llamó la atención las más de cien veces que se remitía a la obra de Diego de Covarrubias, *Variarum Resolutionum ex Jure Pontificio, Regio et Caesareo*, publicada a partir de 1561, pues ciertamente es una obra de gran complejidad habida cuenta de cómo estaba compuesta la *Curia*. Tomé como referencia el parágrafo *Fuero* de la primera parte de esta última para establecer la comparación, destacando no sólo el texto sino también las citas, que no siempre se toman completas, y la forma en la que aparecen. Vaya por delante que, en no pocas ocasiones, aparecía mencionado con otros juristas, lo que me hizo sospechar que las citas eran, como en los

restantes casos, interpuestas, entre otras razones por la fecha en que inicialmente fue publicada, puesto que sirvió de referencia para ulteriores juristas. Las sospechas acabaron por confirmarse, en la composición de la *Curia* no se consultó un ejemplar de tales *resoluciones*, facilitando asimismo la comprensión del proceso de simplificación que conduce a la vulgarización³¹, de un lado, y a la ocultación del verdadero autor, por otro:

Política, lib. II, cap. XVIII, n. 147

... y habiéndose ventilado el negocio, se determinó por los del Consejo del dicho Rey, que los nobles fuesen amparados en la dicha si posesión de llevar los diezmos, lo qual confirmaron después los Reyes Cathólicos don Fernando y doña Isabel (*Ioan Garcia de expensis, dict. cap. 9 de Expensis, n. 95*), mandando a sus justicias, que los defendiesen, y amparasen en ella; y por una ley de hicieron en Toledo (*L. 3, tit. 6, lib. 1 Recop.*) se puede también fundar esto... y así las causas decimales de él, se tratan ante los jueces seculares en posesión, y propiedad, como refieren haverlo practicado Covarrubias y Mieres... (*Covarr. in dict. cap. 35. Practic. n. 2, versic. Tertio. Mieres de Majorat, 3 p., quast. 11, num. 11, et quaest. 15, num. 19 et 20. Paz in Pract., 2 tom. Praeludi 2, n. 24*).

148. Caso LXIII es, quando por los eclesiásticos, o arrendadores, se piden nuevos diezmos, así reales, como personales, o rediezmos no acostumbrados a llevarse de diez años atrás, pueden las Chancillerías por vía de querrela retener estas causas; y en el Consejo se dan provisiones acordadas, para que no se haga novedad, y para que los jueces eclesiásticos, y conservadores remitan allí las tales causas, según ley de estos Reynos, Covarrubias y otros (*L. 6 et 7, tit. 5, lib. 1 Recop. Bal. et eius addit. in l. 3 C. de servitut. et aqua. Abb. et Bellencin. in Apostillis in cap. Cum aliquibus, de Decimis. Matth. de Afflictis in Constitut. Regn. Sicil., tit. de Decimis, sub. N. 15. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. Absque liberis, el 2, n. 45, verb. Uxorem, n. 347, de Testament. Rebuf. in Tractat. de Decimis, quaest. 10, numer. 6 et 7. Carol. de Grassal., lib. 2, Regal. Franc. jure 7, col. 5, pag. 54. Avend. in cap. 1 Praetor., n. 32, versic. Item ista iurisdiction. Covarr. in dict. cap. 35, Practic. n. 2, versic. Quaero. Aceved. in dict. l. 6, n. 2 et seq., tit. 5, lib. 2 Recop. Joann. Gutierrez. lib. 1 Pract., quaest. 14, n. 5*).

Curia, primera parte, § 5, Fuero, n. 5

Aunque se conoce en el fuero eclesiástico contra legos de las causas de los diezmos pertenecientes a las Iglesias, en quanto al derecho de ellos, sobre si son devidos o no, empero quanto al hecho de estar pagados o no, y su cobrança, no solo se puede conocer en el fuero eclesiástico, sino también en el secular por ser mixti fori; dixere pertenecientes a las Iglesias, porque perteneciendo a legos el secular es juez así en el hecho como en el derecho, porque son avidos por bienes de legos, como consta de unas leyes de la Recopilación, y lo resuelven Covarrubias, Paz, Juan García, Mieres y Gutiérrez (*L. 2, 3 tit., 5 lib. Recop. Covarrub. in Pract. q., c. 35, nu. 2. Paz in Pract., 2 tom. Praeludio. 2, n. 22, 23, 24. Ioan Garcia de expensis, c. 9, nu. 95. Mieres de maio, 3 p., q. 11, n. 11, et q. 15, n. 19 et 20. Gutier. lib. 1 Pract. Q., q. 4, n. 1 et q. 14, n. 1*).

6. Quando por la Iglesia clérigos o sus arrendadores se piden nuevos diezmos no acostumbrados a llevar de diez años atrás, por querrela de parte agraviada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proveer en ellas, y para ello se dan provisiones acordadas, como consta de una ley de la Recopilación explicada por Azevedo, y lo traen Avendaño, Covarrubias y Gutiérrez (*L. 6, tit. 5, lib. 1 Recop. ibi Azeved. Avend. in c. 1 Praet., n. 32, lib. 1. Covarr. in Pract. Q., c. 35, n. 2. Gut. Lib. 1 Pract. q., q. 14, n. 3*).

³¹ José Sánchez-Arcilla Bernal, «En torno al Derecho indiano vulgar», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1, 1994, pp. 13-24. Lo cual no impide sostener su función como obra instructiva a la vista de la simplificación que realiza de aspectos más técnicos. Pedro Rodríguez Campomanes en la conocida carta que dirigió, en diciembre de 1795, a Antonio Fernández de Prado acerca del método de enseñanza del Derecho parece recomendar la *Curia* como obra para esa formación, pero le achaca dos defectos: «tampoco está escrito en método racionado; otro que su división no es la más oportuna para abrazar el sistema completo del Derecho», en *Obras del Excelentísimo señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, Barcelona, 1840, tomo V, p. 193, *in fine*. De lo cual cabría deducir que consideraba esta obra más apropiada para la enseñanza que para la práctica, o en cualquier caso destinada a abogados, procuradores, escribanos, etc., en formación. Lo ratificaría formalmente la Real orden de 5 de octubre de 1802 (NR. 8, 4, 7) al disponer el marqués Caballero que la *Curia* fuera la obra «para instruirse en el orden de enjuiciar» en las Universidades.

150. Caso LXV es, contra los arrendadores de diezmos, siendo legos, es juez competente el seglar, como quiera, que contra ellos no se trata del derecho de dezmar, ni de pagar ellos los diezmos, porque aquellos los dezmeros los pagaron a ellos, sino de que paguen el precios porque los arrendaron; y así estos arrendadores no pueden ser convenidos ante el juez eclesiástico, ni excomulgados, y pueden declinar su jurisdicción, salvo si lo arrendadores en las escrituras de arrendamiento se huviesen sometido a la jurisdicción, censura, y ordenanzas eclesiásticas, o huvieren jurado el contrato, que en tal caso, conforme a las leyes reales, sujetos quedan a la eclesiástica jurisdicción (L. 3, 9, 10 et 11, tit. 1, lib. 4 Recop. Covarr. in dict. cap. 35, n. 2, versic Quinto. Cacheran. in Decis. Pedemontan, 32. Joann. Gutierr. in, Quaest. Canon. quaest. 34, n. 49)

7. Aunque parece que en el fuero eclesiástico solo se podrá proceder contra los mismos que deven los diezmos, y no contra los arrendadores dellos legos por la cobrança y paga del precio porque los arrendaron, sino es en caso que se sometan a su fuero, o juren el contracto, que en tal caso serán sujetos a él, y no de otra suerte, porque no se trata de dezmar ni pagar ellos los diezmos, sino el precio porque los arrendaron, como consta de unas leyes de la Recopilación, y lo dizen Covarrubias, y Gutiérrez (L. 3, 9, 10, tit. 1, lib. 4 Recop. Cova. in Pract. quaestio, c. 35, n. 2. Gut., q. canon 34, n. 49).

Ante el resultado negativo anterior, efectué otra comparativa para encontrar, si la hubiere, las similitudes con las dos obras de Antonio Gómez al margen de los textos primigenios. Escogí en concreto el parágrafo decimoséptimo (*Prueba*) de la primera parte de la *Curia*, pues tiene nueve remisiones, todas a las *Variae resolutiones*, y el resultado es que el autor sí se manejó un ejemplar de esta obra en cuanto lo traduce, con independencia de que también sea citado a través de otros autores:

Variarum resolutionum, tomo 2, cap. 11, n.

6

Unum tamen est, quod licet confessio extrajudicialis, facta in absentia non valeat, nec praeiudicat confitenti, tamen debet intelligi, quando est sola, secus tamen est, si cum ea concurrat unus testis, vel aliqua praesumptio, vel iudicium, quia tunc plene probat, et praeiudicat confitenti, quia non est omnino nulla, sed inducit saltem semiplena probationem, argum. text. in l. quaero...

Variarum resolutionum, tomo 3, cap. 12, n. 26

Secus tamen est in civilibus, quia duae semiplenae probationes diversi generis, vel plura indicia, vel praesumptiones bene inducunt plena probationem, ita probat...

Variarum resolutionum, tomo 2, cap. 11, n. 6

... Et breviter et resolute dico, quod confesso facta in absentia creditoris, vel eius, in cuius favorem emanavit, non valet, nec tenet, nec est alicuius effectus, text. est... Quod tamen limita, et intellige, praeterquam si talis confessio fuit geminata, et ex intervallo, non in continenti, quia tunc valet, et tenet et praeiudicat confitenti, text. est...

Confessio extrajudicialis, facta in scriptura publica, bene valet et tenet, et praeiudicat confitenti, text. est formalis... Et idem est quando talis confessio sit in epistola, vel alia scriptura privata, facta in praesentia, vel absentia...

Gutiérrez, *De juramento*, pars I, cap. LIV

Curia, primera parte, § 17, Prueba

6. La confesión extrajudicial hecha fuera de juyzio, probada por lo menos por dos testigos haze plena probança, siendo hecha al presente; mas si es hecha al ausente solo la haze semiplena, aunque ocurriendo con ella un testigo, u otra presumpción o indicio que la cause, se haze plena.

Porque en las causas civiles dos semiplenas probanças la hazen plena,

y también la haze aunque sea hecha al ausente, quando es geminada con intervalo de tiempo haziéndola segunda vez,

o quando se haze por escrito, por ser visto serlo,

2. Sed supradict. prima communis opinio quae habet, quod confessio extrajudicialis facta absente parte non plene probat sed semiplene, limitatur in pluribus casibus, quorum aliquos, praecipuos tum hic referam, caeteros remissive.

3. Et primo limitatur favore caussae piae, quia tunc plebe probat, ut tenet Matth. de Afflict. ...

9. ... quando esset acceptata per aliquem nomine absentis, tenet etiam allegans. glo. et Doct. Marant. ... Quod procedit, etiamsi acceptans sit extraneus et non habeat mandatum, si postea ratum habeat absens, in cuius favorem fit confessio... quod confessio facta coram fideiussore, fatis dicitur facta praesente parte...

10. ... Qui supradicta procedunt, quando verba directo tendunt ad obligandum, quia sunt promissoria, eoque animo proferuntur

o siendo hecha en favor de causa pía,

o siendo jurada que se le equipara, o si es aceptada por otro en nombre de aquel a quien se haze aunque no tenga poder suyo, como después la ratifique,

o si es promissoria, como consta de una ley de Partida, y lo traen Antonio Gómez y Gutiérrez (*L. 7, tit. 13, P. 3. Ant. Gom. 2 tomo Var., c. 11, n. 6 et 3, tomi, c. 12, n. 26. Gutier. de lura. confir., 1 p., c. 54*).

Variarum resolutionum, tomo 3, cap. 12, n. 21.

... ex quibus inferitur, et confirmatur illa decisio text. in l. 2 C. *De naufragiis, lib. 10* ubi disponitur, quod navicularius pro defensione sua potest probari naufragium, vel vim illatam ab hostibus, vel alium casum fortuitum per testes navicularios coram proximiori iudice illius loci, ubi casus occurrit, etiam parte adversa non citata, cui negotium tangit, et talis probatio facit postea plenam fidem coram iudice competente contra omnes personas, quarum res fuerint deperditae, et quibus negotium tangit, dum tamen talis probatio exhibeatur infra annum coram iudice competente, quod est valde notabile pro mercatoribus, et navigantibus, et iam habui de facto, et sic consului. et ad hoc illum textum summe notat, et commen. ibi *Bar. Platea...*

Curia, primera parte, § 17, Prueba, n. 8.

8. El maestre del navío o navegante por su defensa, puede provar el naufragio y caso fortuito, con los testigos del navío, examinados ante el juez del lugar más próximo donde el caso ocurriere, aunque la parte contraria a quien el negocio toca no sea citada para hazer la información, la qual haze después fe y prueba ante juez competente, contra todas las personas de quien fue la cosa perdida, y a quien el negocio toca, con tanto que se exhiva dentro de un año de como se hizo ante juez competente, como está difinido en el Derecho, y lo resuelve Antonio Gómez (*L. 2 C. De naufragiis, libro 10. Ant. Gom. 3 tom. Var., cap. 12, n. 21*)

En otras ocasiones, aun a pesar de las semejanzas con otros textos que toma como base del párrafo en cuestión, más parece que resume lo expuesto por otro jurista. Para esta comparación situamos en el centro la *Curia* para facilitar la exposición, pues resulta evidente que sí hizo una composición entre textos de Antonio Gómez y de Castillo de Bovadilla, pero prevaleciendo uno de ellos.

***Variarum resolutionum*, tomo 3, cap. 9**

11. Item adde, quod si reus captus fugiat a carcere, videtur confiteri delictum, et punitur eadem poena, ac si vere et realiter probaretur delictum... Quod primo extendit, ut procedat, et habeat locum, etiam si fuga et efractura carceris non habeat consummatum effectum...

12. Quae omnia videntur limitanda praeterquam si uxor, quae nimis amat maritum, mutatis vestibus,

***Curia*, tercera parte, § 11, Prisión, 13**

También se note que el que por fuerza saca el preso de la cárcel, estándolo por delicto, incurre en la pena dél, y si lo estava por deuda de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la efratura; mas esta pena se ha de minorar en la muger que suelta al marido, y el hijo al padre, y el siervo al señor, por la obediencia y amor que en ellos ay, como consta de una ley de Partida y lo traen Gregorio

***Política*, lib. III, cap. XV**

132. El que saca por fuerza al preso de la cárcel, comete crimen de lesa Magestad, y tiene pena capital, quando el preso estava convicto, y confeso de algún grave delito (*L. 4, § Item qui confessum...*), y su por deuda particular, o fiscal, pagará la deuda (*Leg. Quoties... Aceved. in l. 2, titul. 16, num. 6, lib. 8 Recop.*), y será castigado a alvedrío del juez; y si el delito no es grave, será

industria... et remanendo in carcere in loco mariti, nam attenta obedientia quae debetur marito, et attento intenso, e maximo amore, videtur excusanda, saltem a poena ordinaria... quod servus, vel filius excusatur a delicto in levioribus, licet non in atrocioribus, propter reverentiam, et obedientiam debitam patri, vel domino...

López y Antonio Gómez (*L. 14, tit. 29, P. 7, ibi Greg. Lop., glo. 1. Ant. Gom., 3 to. Var., c. 9, n. 11*).

castigado como el delincente, si huyera de la cárcel (*L. 14, tit. 19, Part. 7*), pero tendrá disculpa de haverle sacado, si el reo estaba preso sin información, ni justificación alguna, según la común de los doctores (*Leg. 1 § O filius... Paz in Pract. 1 tom., 5 part., cap. 3, § 3, num. 5*), y de la pena de los que quitan los presos a los alguaciles, y justicias, así eclesiásticos como seglares, véase lo escrito en otros capítulos.

La *Política* de Castillo de igual manera fue reproducida en la composición de la *Curia*, con ligeras alteraciones de redacción y trasponiendo el aparato crítico. Desde luego que manejó un ejemplar en cuanto lo copió. Valgan algunas muestras en las que cabe llamar la atención acerca del calco del aparato crítico:

***Política*, lib. III, cap. VIII**

20. Es de tanta calidad la congregación del regimiento de una ciudad insigne, que es metrópoli, y cabeça de provincia, que tiene autoridad de grande (*Paul. Cons. 34, num. 4, vol. 2, ubi quod... et Belluga de Speculo princ. rubr. 6, nume. 23, facit. L. 1...*), y como a tales las escriven los Reyes, dándoles cuenta de los casos y negocios arduos, y ningún señor de título, que no sea grande, les precede en el asiento, y aun concurriendo con la ciudad en alguna ocasión de procesión, o exequias Reales, o fiestas, o entrando en el regimiento a algún negocio, tiene el regidor más antiguo (que es el decano, que representa la ciudad) la mano derecha del corregidor, y el titulado la izquierda; y si asiste en el cabildo como regidor, tendrá el lugar que le tocara según su antigüedad, como al obispo si asistiese en las escuelas como estudiante, le precedería el rector, según muchos autores (*Glo. in c. 2 de offic. vic. in 6 et gl. in c. 2 de consuetud. in 6. Alexan. in rubr. n. 15, ff. de offic. eius cui mand. est iuridis. et ibi Riminal. Conrad. in ...*),

y así lo hice guardar con un titulado en una ciudad de voto en Cortes, por lo qual a la tal ciudad se le debe el título de señoría, y se le da y llama también al corregidor, y así se practica, aunque con la nueva premática de las cortesías (*L. 16, titul. 1, lib. 4 Rec., col. 5 in princ.*) se ha restringido esto a las ciudades cabeças de Reyno, pero hase suplicado dello a su Magestad, y se espera decisión sobre ello, y algunos las llaman señoría, debaxo de permisión, en especial a las que tienen voto en Cortes.

21. Por lo mucho que representa un cabildo de ciudad o villa principal no pueden salir la justicia, y regimiento en cuerpo de ciudad a recibimiento de algún señor temporal, si no es persona Real, ni a obsequias de nadie, ni llevar en ombros a ningún difunto, si no es a cuerpo Real, pero bien se permite salir la ciudad a recibir a su arzobispo, o obispo, la primera vez que entra en ella, o a algún cardenal legado de su Santidad, que viniese con embaxada al Rey.

***Curia*, parte primera, § 1. Cabildo, n. 9**

El cabildo de una ciudad metrópoli y cabeza de provincia tiene autoridad de grande, como lo dicen Paulo y Belluga (*Paul. cons. 34, n. 4, vol. 2, Bellug. de Spec. Princ., rubr. 6, n. 23*).

Y así ningún señor de título (que no lo sea) le precede en el lugar, antes concurriendo con la ciudad

tiene el regidor más antiguo que la representa la mano derecha de el corregidor, y la yzquierda el titulado, el qual siendo regidor y asistiendo en el cabildo como tal tendrá el lugar que le tocara por su antigüedad, como al obispo que asiste en las escuelas como estudiante le precede el rector, según consta de dos glosas, y la trae Alexandro (*Glos. in c. 2 de offic. vicarii in 6, glos. in c. 1 de consuet. in 6. Alex. in rubr. 15, ff. de offic. eius cui mandat. est iurisdictionio*).

Y aunque (mediante lo dicho) se le devía llamar señoría, esto solo se entiende a los cabildos de las ciudades, cabeças de Reyno, y no a las demás, por estar así limitado por la pragmática de las cortesías (*Pragmática de las cortesías, que es l. 16, tit. 1, lib. 4 Recopil.*),

de que se sigue, que no es lícito al cabildo de ciudad principal salir en cuerpo de tal a recibimiento de ningún señor temporal, si no es persona Real, ni obsequias, honras, ni fiestas de nadie, ni llevar en ombros ningún difunto, ni en braços ninguno a baptizar, si no es persona Real; pero bien se permite salir al recibimiento del obispo la primera vez que entra en la diócesis, o cardenal, o legado de su Santidad,

Ni es bien que la ciudad vaya a honras de personas particulares, o a fiestas de conventos o de cabildos del clero, aunque alguna vez justo es acudirles en esto, y tener correspondencia entre los dos cabildos; y quando se ofreciere recibir algún señor, o acudir a otro acto solemne, que toque a la ciudad, puede el corregidor llevar consigo tres o quatro regidores, o cavalleros, y acudir a ello en particular, y no en forma y orden de ciudad.

Política, lib. II, cap. XVIII, n. 59

Caso V es, si el clérigo cometiese el pecado nefando de sodomía, por el cual según un motu proprio de Pio V (*Incipit Horrendum illud scelus, dat. Ann. 1568, fol. Mihi 106, quem optime explicat Simon de Maiolo de irregular, lib. 5, cap. 43, versic. Propterea clerici. Humada in l. 4, tit. 11, Part. 1, glos. 8, num. 3, et Francis. Vivius in Commu. opin. lib. 2, opin. 727, ex num. 2, pagi. 271... Bernard. Diaz in Pract., cap. 86, et ibi Salced. in addit. pag. 300*) después de degradado, puede ser castigado por el juez seglar, según las leyes civiles...

Política, lib. II, cap. XXI, n. 83

Pero fuera de este caso no puede el pesquisidor proceder contra los que le ofendieren, o injuriaren a él, o a sus ministros, o familiares, ni castigarlos, ni aun a sus oficiales mismos, aunque fuese caso notorio, y concerniente a la dignidad del oficio, y la penal legal, y no arbitraria, como lo puede hazer con estas condiciones el juez ordinario (*Cap. dilectus et ibi Innocen. de poenis... et Aviles, in cap. 3 Praetorum, glo. abogados, numer. 12, colum. 4, versic. Iudex vero delegatus, et in gloss. Jurisdiccion, ibi num. 24...*), por cuya mano, o de los superiores, ha de hazer el pesquisidor castigar las propias injurias.

Pero si la injuria, o desacato fuese leve (quales son las que en este propósito refiere Paris de Puteo, *De Syndicat., verbo notorium iudici, nu. 11, fol. 243*) que con alguna pena pecuniaria, o prisión, se castigase, en especial tocando al oficio y execución del, bien pordá el juez delegado hazerlo, según el mismo Puteo y Deciano (*Puteo in d. loco, et Segura in Director. iudic., 2 part., c. 6, num. 8. Decianus ubi supra dict., un. 6*), y así se practica.

y fuera de estos casos, en los demás puede el corregidor (con dos o tres regidores) salir en particular, y no en general, como lo trae Castillo (*Cast. in Polit., 2 p, lib. 3, c. 8, n. 21*).

Curia, parte tercera, § 3. Fuero secular, n. 21

El clérigo, y religioso, que comete el pecado nefando, y sodomía, puede y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo secular, conforme un proprio motu del Sumo Pontífice Pío V dado en el año 1568 que... que demás de otros, traen Mayolo, Humada, y Salcedo (*Mayolo De irreg., lib. 5, c. 43, n. 1. Humad. in l. 4, tit. 11, P. 1, glos. 8. Viv. com. opin. 727, et num. 2, pag. 271. Salcedo in Pract. crim. c. 80*).

Curia, parte tercera, § 6. Pesquisidor, n. 9

El delegado (no teniendo jurisdicción ordinaria) no puede castigar su injuria y resistencia que se le hiziere, fuera de impedirle la comisión, aunque puede hazer información, prender culpados, y remitirlo a su superior, o juez competente, como lo traen Avilés, y Azevedo (*Aviles in c. 3, Praet., glos. Abogados, n. 12, col. 4 et glos. iurisdiccion, n. 24. Azeved. in l. 10, 11, n. 8, tit. 5, lib. 3 Recop.*).

aunque si la injuria o desacato fuere leve, que se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, o prisión, bien lo puede hazer, según Segura, y Puteo (*Segura Director. de iudic., 2 p., c. 6, n. 8. Puteus De sindicat, verbo resistencia, c. 1, n. 4, fo. 274*), y así se practica.

Política, lib. II, cap. XXI, n. 247

Treynta y tres. Duda es, si respeto que la dicha ley de Toledo dize, que se pueda apelar a los Regimientos de las sentencias difinitivas, podrá también apelarse de las interlocutorias en negocios de diez mil maravedis, y de allí abaxo?

En lo qual digo, que interponiéndose apelación de las será permitido (*Mexía De pane, conclusi. 7, num. 17, fol. 125, colum. 3, versi. et ex his subinde. Azev. in l. 7, titu. 18, num. 22, libro 4 Rec.*); porque quien concede lo más, concede lo menos, en especial si la interlocutoria fuese de perjuizio irreparable, como si por no absolver y declarar posiciones clara y abiertamente fuese alguno de los litigantes avido por confeso, según unas cautelas de Cepola (*Cautela 50 et 189. Azeved. in additione ad Pisam in Curia, lib. 4, cap. 6, num. 28*).

Política, lib. III, cap. XV, n. 37

También es privilegiado de no ser preso por deudas el pregonero, mientras fuere pregonando por el lugar, según Bartulo y otros (*Bar., las. et aliis in l. 2, ff. de ius vocan. Tallada de carcere, c. 11, § 4 in fine, pag. 163*).

Política, lib. V, cap. III, n. 126

En los demás casos, en que al juez se le imputare y notare flaqueza de trato deshonesto, sin aver interpuesto el ministerio del oficio, ni violencia, ni mal exemplo, debe el juez de residencia tener mucho la mano, y evitar processo sobre ello (*August. Dulcet. De syndicat., nu. 35 cum seq., fol. 353, ubi quod iudex non potest syndicare quod tentaverit cognoscere carnaliter aliqua foeminam inhonestae vitae*), porque los vicios...

Política, lib. V, cap. III, n. 138

La primera es en los contratos y delitos que el juez hubiese contraydo, o cometido, no tocantes al oficio, o estando en residencia, por los cuales podrá ser convenido en ella, y condenado por el juez ordinario que se la toma, y no por el delegado juez de residencia (*Bald. in l. observare, § proficisci, n. 2, q. 2, ff. de offic. procons. Bald. in l. 1, C. ut omnes iudic., tam civil. et Authen. Ut iudic. Sine quoq. Suffrag. § necessitatem. Cathaldin. De syndic., q. 279, nu. 180, fol. 25 et fol. 11, nu. 16, q. 19. Pute. ibi in prin. C. 2, incip. an si potestas, nu. 8 et 10, et melius nu. 19 in fin, cum seqq. ibid.*).

En ocasiones es de fácil determinación quién es el jurista del que se sirve el autor de la *Curia*. Así, por ejemplo, cuando en las notas figura la página de la obra de referencia, sabemos que, en su práctica totalidad, han sido tomadas de la *Política* de Castillo.

De Juan Gutiérrez también reprodujo algún pasaje, si bien la mayor parte de sus menciones fueron por obra interpuesta:

Curia, parte quinta, § 6. Apelación al cabildo, n. 1

Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo de la sentencia difinitiva, se puede hazer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado, pues concediéndose lo más, se concede lo menos, según Mexía y Azevedo (*Mexía De pane, conclus. 7, n. 17, fo. 125, col. 3, versi. et ex his subinde. Azev. in l. 7, n. 22, tit. 18, lib. 4 Recop.*), en especial no se pudiendo su gravamen reparar por la definitiva, como si por no absolver posiciones fue avido y declarado por confieso, según el mismo Azevedo (*Azeved. in additio ad Pisa in Curia, lib. 4, c. 6, n. 28*).

Curia, parte segunda, § 3. Prisión, n. 31

El pregonero no puede ser preso por deuda mientras esté pregonando por el pueblo, según Bartolo, lason, y Tallada (*Bar. et las. in l. 2, ff. de ius vocan. Tallada de carcer., c. 11, § 4 in fine, pag. 163*).

Curia, parte cuarta, § 1. Juez, n. 8

Mas nótese que en caso de fornicación, sino es que interviene el ministerio del oficio, violencia, o mal exemplo, no se ha de hazer processo como lo dize Dulceto (*Dulcet. De syndicat., n. 35 cum seq., fo. 353*).

Curia, parte cuarta, § 1. Juez, n. 7

... empero si el juez ordinario tomare la residencia, podrá juzgarle en ella no solo en lo tocante al oficio, sino también en contractos, delitos y otras cosas aunque sean estrañas del que se uvieren causado durante su uso, o estando en residencia, como lo traen Baldo, Cataldino y Puteo (*Bald. in l. observare, § proficisci, n. 2, q. 2, ff. de offic. proconsul. Catal. in tract. syndicat., q. 279, n. 180, fol. 25 et q. 19, fol. 11, nu. 16. Puteus de syndicat c. 2, verbo si potestas, nu. 8, 10 et 19*), y no de lo demás, según Iulio Claro (*Clar. in Pract. Crimi., § fina. q. 35, n. 22*).

Practicarum quaestionum, lib. 2, quaestio XXVI

9. Sicut alias idem erit, quando mulier ante matrimonium debitum contraxit, nam poterit in dote marito postea tradita exequutio fieri pro debito a muliere contracto ante praedictio matrimonium, ne sit in manu foeminae nubendo elidere creditores, l. mulier, ff. de iure dot. Guidonem Pape decis. 447.

La mayor parte de los juristas a los que hizo mención y, sobre todo, de las obras referenciadas pertenecen a la segunda mitad del siglo XVI. Pero existe bastante diferencia en la utilización de cada uno de ellos, o al menos de los más reiterados, porque al abordar cada párrafo materias diferentes, aunque sean complementarias del anterior y del posterior, la remisión a sus obras presenta notables variaciones. Por poner un ejemplo, en el párrafo dedicado a los litigantes en la primera parte, Gregorio López es citado en veinte ocasiones, mientras Suárez de Paz lo es en trece. Pues bien, en el anterior (*Instancia*) el primero tan solo es mencionado en cinco ocasiones, como Azevedo, y Paz sólo una. En el posterior (*Libelo*), Gregorio López no es citado ninguna vez y Paz cuatro. En cambio, si hacemos el cómputo de toda la primera parte, Gregorio López es citado en 112 ocasiones, Azevedo en 82 y Suárez de Paz en 68. Lo cual induce a pensar que, en realidad, y con independencia de las citas sueltas de las leyes alfonsinas y recopiladas, tuvo delante la edición glosada de las primeras, que como sabemos es la oficial desde 1555, y la comentada de 1587 de la segunda.

En pocos párrafos es citado tan sólo un autor, como en *Esperas y quitas* de la tercera parte, en la que tan solo figura el nombre de Gregorio López, pues se elaboró sustancialmente con la legislación regia.

La circunstancia de que, por razones obvias, Suárez de Paz no mencione a Parladorio y que las citas a este último sean 135 conduce a pensar que su *Rerum quotidianarum* fue consultado de modo directo.

Parladorio, Rerum quotidianarum, lib. 2, capítulo final 1. p. §. 12, limitatio 2

17. Etenim protocollum paratam executionem non habere autor est Antonius de Canario in *Tract. de execut. instrum.* q. 38 motus ex sententia Ioannis Andrae... ubi scribit protocollum fidem non facere... Cum ergo protocollum usum suum in iudiciis non habeat, abutitur proculdubio illo, qui in eo in iudicio utitur, proinde paratam executionem non habere magis dicendum est, id quod etiam probat *Galesius ad formulam camer.* 3 p., q. 1.

20. ... sicut illic tradunt Decius, et reliqui Baldus, Paulus, et Iason, in d. *Auth. si quis in aliquo documento, et Villalobos in...* id apud nos in l. 24, tit. 25, lib. 4 Recopil. secus... *Alex. et Iason in l. si quis ex argentariis, § cogentur, ff. de edendo, et testatur illic comunem opinionem Orocius, idem facit Domi. Padilla in...*

Curia, segunda parte, § 2, Tercer poseedor

6. Puede hazerse execución en la dote, y bienes dotales, y otros de la muger, que posee el marido, durante el matrimonio, por deuda conrayda por ella antes del, pues por ella y en su nombre cuyo es lo posee, como se dize en el Derecho, y lo traen Guido, y Gutiérrez (*L. mulier, ff. de iure dotte Guidonem pape, decis. 447. Gutier. lib. 2 Pract. q., q. 26, n. 9.*)

Curia, primera parte, § 17. Prueba

31. Y así fuera de este uso para que no fue introduzida no haze fee, ni tiene uso ni fuerça en juyzio, ni haze prueba en él, como lo dizen Antonio de Canario, Galesio y Parladorio (*Ant. de Canario. in tract. de Exec. Inst. q. 38. Galesius ad formulam camer. 3. p. q. 1. Parladorii lib. 2. Rerum quot. c. fin. 1. p. §. 12. limit. 2. n. 17.*)

... como consta de una ley de la Recopilación, y lo dizen Baldo, Paulo, Iason, Alexandro, Orozco y Parladorio, alegando muchos, aunque no hará fee (si no se comprueba) si el registro... (*l. 24, tit. 25, lib. 4 Recopil. Baldus, Paulus et Ias. in Authent. si quis in aliquo documento. Alexan. et Ias. in l. si quis ex argentariis, § cogentur, ff. de edendo, et testatur illic comunem opinionem Orocius. Parladorii ubi supra n. 18, 19, 20.*)

Parladorio Rerum quotidianarum, lib. 2, capítulo final, 1. parte §. 11, tertia ampliatio, n. 17

... Lanfrancus de Oriano, *in quoniam contra*, § 1 de *fide instr. nu. 5*. Afflict. *decis. 251*, qui omnes tradunt talia instrumenta ita longe allata fidem non facere, nisi tabellionis fides comprobetur, et hanc communem esse opinionem affirmat Vivius *lib. 2, opin. 128* et Emanuel Suarez in *Thesauro recept. sentent. verb. instrumentum*, quamobrem, ut haec instrumenta, quae ita peregre afferuntur, fidem faciant, illa solet cautela, ut praeter tabellionis principalis signaculum aliorum itidem duorum aut trium tabellionum testimonia adjungantur, qui fidem faciant tabellionem illum, a quo confectum est instrumentum, verum legitimumque esse tabellionem, nam tum plena ei fides adhiberi debet.

Hanc sane cautionem scribunt Caepoll. *cautela 54* et Felin. in *c. post cessionem probat. fallentia 6*. Boerius quoque *decis. 154, nu. 5*. Lanfranc. in *c. quoniam contra*, loco modo citato, et hoc jure utimur.

Tantundem quoque juris erit, si iudicis illius auctoritas, ubi acta res est, instrumento accesserit; sicuti tradit Coepoll. *d. caut. 54* et Boerius *decis. 154*. Illud tamen obliviscendum non erit (quod Lanfrancus de Oriano loco superiori recte admonet) ut congruentia sint huiusmodi tabellionem (cujus nomine subscriptum sonat esse instrumentum) eum publicum tabellionem esse, sed ut amplius testificentur signaculum quo subscriptum est, esse huius ipsius; cum fieri possit, ut tabellio legitimus et tamen scriptura non eius manu, sed alterius confecta sit.

[16. Porro in proposita specie, quando instrumenta ita a longinquo afferuntur, dubitationes est, an fidem sine comprobatione faciant, et Azo autor est, si ejusmodi instrumentum non sit cancellatum, neque alio quopiam vitio laboret, sitque eo utens vir bonus atque integrae fidei, fidem omnino instrumentum esse dandam. Est autem Azonis locus in *summa de fide...* Plerique tamen scriptores in contrariam sententiam feruntur, in quibus Bald. in *l. comparationes, col. 4, C. De fide instr. et illic quoque Cynus, et Salycet...*]

Sed neque minus meminisse debemus, hanc, quam diximus, comprobationem necessariam non esse, si de parvo agatur praejudicio, et ipsius iudicis motus cum ipso instrumento concurrat, secundum Innoc. et Joan. Andr. in *c. 1 de clericis peregrinis*. Bald. in *Auth. sed novo jure C. Si certum pet.* Antonius de Butr. in *c. 1 de instrum.* Quando vero instrumentum ita longe allatum alienigeno sermone scriptum est, quemadmodum in nostrum vernaculum sermonem interpretandum sit, ut fidem interpretatio faciat, consulto Bart. et reliquos in *l. 1, § fin. de verbo oblig.*

Curia, primera parte, § 17. Prueba, n. 32.

Y aun siendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya no haze fe no se comprobando, como diciendo ser común opinion lo afirman Vivio, y Manuel Suarez (*Vivius lib. 2, opinione 148. Manuel Suarez in Thesau. recept. instrum.*), de que se infiere una cautela para que esto cese, y es que vaya comprouado de dos o tres escrivanos

o con autoridad de juez que quanto a esto obra lo mismo, certificando que el escrivano ante quien pasó el instrumento y de quien está autorizado lo es, como lo dize Cepola y Boerio (*Cepoll. cautel. 154. Boerius decis. 154*), y así se practica, aunque Lanfranco de Oriano (*Lanfrancus de Oriano, in cap. quoniam contra, § de fide instrum. nu. 5*) dize que no basta certificarse que el escrivano lo es, sino que también se ha de certificar que el signo y firma es suyo, porque podría ser que le escrivano fuese legítimo, y el instrumento no fuese autorizado de su mano, sino de otro, empero no se practica;

salvo que quando el instrumento es muy antiguo y haze fee, aunque no sea comprobado, como lo dizen Baldo, y Saliceto (*Bal. in l. comparationes col. pe. C. de fide instrument, et ibi Salicet.*),

y lo mismo aunque no sea antiguo, si se trata de poco perjuzio según Antonio de Butrio (*Ant. De Butrio in c. 1 de fide instrument.*)

Parladorio, *Rerum quotidianarum*, lib. II, cap. fin, cuarta parte, § V, n. 17

Utrum vero hoc casu hypotheca specialis debeat esse, an vero generalis sufficiat, in varias itum est sententias; ut videre est apud Imola... Et specialem hypothecam necessariam esse affirmat magis communem esse opinionem Anton. Gabriel in *vol. comm. Opin., lib. 3, titu. de pignor., conclu. 1*. Contra vero generalem sufficere testatur magis communem esse opinionem Gregor. Lopides in *l. 73, tit. 18, Part. 3, verbo, ni las enagenaria*, et magis communem te veriore esse affirmat quoque Emanuel Suarez in *Thesauru recept. sentent., verbo alienatio et verbo prohibito*, cui magnopere suffragatur glossa *verb. enumerentur in l. omnes C. de praescrip. 30, vel 40 annor.*, quae ait, tantum valere aliquid generaliter dici, quantum si specialiter singula enumerentur, quam singularem illic dicit Bald.

Parladorio, *Rerum quotidianarum*, lib. II, cap. fin, cuarta parte, § III, n. 5

Sed et quando ex contractu socii agi possit adversus alterum socium, vel in bona societatis executio peti possit, tractat Bartolus in *l. eandem, ff. de duobus reis, et Decius, consi. 98, vol. 1, nu. 2, et classici omnes in l. si unus ex argentariis, ff. de pact.*

Con anterioridad apunté las coincidencias entre la *Praxis* de Suárez de Paz y la *Curia*, aunque no solo con esta obra, sosteniendo que, en realidad, nos encontramos ante una traducción con fines prácticos, en este caso más destinada a jueces y abogados que a escribanos, puesto que a estos últimos les interesaban más los formularios, de los que carece la *Curia*, y les sobraban las citas de autoridades que sí interesaban a quienes de dedicaban a la abogacía. Las similitudes pueden ser discutibles en cuanto que la primera obra está escrita en latín y castellano, mientras que la segunda sólo en esta lengua y, por tanto, la traducción no siempre recoge fielmente el texto original. Pero si seguimos la sistemática de una y otra, pero sobre todo las remisiones a otros las obras de otros autores, apreciaremos, sin duda, estas concomitancias. En otras palabras y manteniendo lo que he sostenido en un trabajo anterior, la *Curia* no solo es en buena parte una traducción resumida de la *Praxis*, sino que conduce al reconocimiento de un proceso de vulgarización jurídica con fines prácticos, pues sus destinatarios eran aquellos a quienes correspondía, sobre todo, aplicar el Derecho en los niveles inferiores de la estructura judicial y forense³². Ahora bien, para realizar esta tarea de composición de una obra más reducida el autor, suponiendo que solo hubiera una mano redactora, tuvo que haber leído toda la *Praxis*, la *Política* de Castillo, las resoluciones de Antonio Gómez y la obra de Parladorio, así como los cuerpos legales por las ediciones citadas más arriba, y dominar la actividad jurídica para poder entender términos y configurar una obra sistematizada. Pero, también, es preciso admitir que las citas a otros juristas se realizan por vía interpuesta:

***Praxis*, segundo tomo, *Praeludium*, n. 38**

Et est advertendum, quod petens hanc relaxationem iuramenti tenetur in ipsa petitione facere mentionem de iuramento, etsi iuravit, se non petiturum, et si sibi concessa fuerit, etiam motu proprio, se non usurum ea: de his omnibus tenetur mentionem

***Curia*, segunda parte, § 2, Tercer poseedor, n. 11.**

Y sobre si para esto esta hipoteca ha de ser especial o general, ay diversas opiniones. La una dize ser necesario ser especial, y no vasta ser general, que afirma ser más común Antonio Gabriel (*Ant. Gabriel in volum. commun. oppinio, lib. 3, titu. de pignor., conclu. 1*). Y la otra que dize ser suficiente ser solo general que dize ser la más común Gregorio López, y afirma ser más común y verdadera Manuel Suárez (*Greg. Lop. in l. 73, glo. 3, tit. 18, P. 3. Manuel Suar. in Thes. Recep. Sent., verbo alienatio et verbo prohibito*), y esta se confirma porque tanto vale lo que generalmente se dize, como si especial y singularmente se dixerá, según una glosa que dize ser singular Baldo (*Glos. verb. enumeretur in l. omnes C. de prescrip. 30, vel 40 annor illic. Bald.*).

Y lo mismo se entiende mediante la misma razón, por la deuda de un compañero, en los bienes suyos que en compañía posee el otro, como lo traen Bartolo, y Decio (*Bart. in l. eandem, ff. de duobus reis. Decius, consi. 98, vol. 1, nu. 2*).

***Curia*, primera parte, § 5. Fuero, n. 15**

... y nota que en la petición que se pide esta relaxación se haga mención del juramento que se hizo, y si se juró de no la pedir, aunque fuese concedida de proprio motu no usar della, y demás circunstancias con que se hizo, como lo dice Felino (*Felinus*

³² «Los “plagios” de Alonso de Villadiego de Montoya en su *Instrucción política y práctica judicial*», citado.

facere in sua petitione, ut resolvit Felinus *in cap. constitutus num. 13 et 14 De rescriptis*. Et in praedicto articulo, quando relaxatio iuramenti ad effectum agendi, advertendum est, quod in petitione relaxationis simul et in eodem libello erit concludendum, quod praestita relaxatione a iudice ecclesiastico, ipse iudex annulet et rescindat ipsum contactum...

Praxis, tomo I, quinta parte, cap. 3, § 12, n. 132.

Intellige tamen, quod condemnatus de crimine in carcere detentus, et iuste appellans in casu permisso, interim deteneri debet, nec erit relaxandus, sed remittendus ad iudicem appellationis cum custodiis, suis expensis (*Secundum Bald. in leg. Si clericus, n. 9, Cod. de Episcop. Aud. et in leg. Generaliter, § His de praesentibus, n. 4, Cod. de Reb. Cred. Resolvit Petrus Dueñas in reg. 42, fallent. 11, et probatur in leg. fin. tit. 18, lib. 4 Recop.*).

Política, lib. III, cap. XVII

171. En lo que toca al delito de heregía, por ser privativamente de la jurisdicción eclesiástica (por odio especial de este crimen) podrá el juez eclesiástico prender, y encarcelar a los legos culpados en él, sin invocar el Real auxilio (*cap. Excommunicamus... Covarr. in... Aviles in... Aceved. in dict. l. 14, tit. 1, lib. 4 Recop. n. 13*), y debe el juez seglar executar su sentencia, sin examinar el proceso (*Dict. c. Inquisitionibus... Palac. Rub. in... Simanc. in... Aviles in... et Bernard. Díaz in Praxi Cano., cap. 133, n. 2 et ibi Salcedo lit. A... Aceved. in l. 15, n. 7, tit. 1, lib. 4 Recop. Villalobos in...*), so pena de excomunión...

173. Suelen los jueces eclesiásticos ampliar la dicha prisión contra legos en el delito de incesto, y en el de excomunión en un año, y en el de blasfemia, y en el de sacrilegio, por decir, que estos delitos saben a heregía, y aunque generalmente lo amplían a otros delitos eclesiásticos... y parece, que la especialidad de que el tal examen del proceso no sea necesario en la heregía hacer regla contraria en los demás para que el juez seglar haya, y deba examinar, y ver el proceso para impartir al auxilio (*Bart. in... et seq. Salced. super Practicc. Bernard. Díaz, cap. 151, n. 11, pag. 509. Avil. in... Aceved. in dict. l. 15, n. 7, tit. 1, lib. 4 Recop.*), aunque Purpurato llamó común la contraria opinión, contra Bartulo, y le siguieron Belluga y otros (*Pupurat. in... Bellug. De Speculo...*), diciendo no ser del todo especial en la heregía, no haver de examinar el proceso el juez seglar, porque lo mismo es en las otras causas, en que él no puede conocer.

in c. constitutus, nn. 13, 14, De rescriptis); nota más que por esta relaxación ad effectum agendi, si el contracto fue tal que se confirma por el juramento solo evita la pena del perjuro...

Curia, tercera parte, § 17, Sentencia, n. 7

En la causa criminal en que ha lugar apelación de la sentencia que en ella se dio no se ha de soltar al reo de la prisión, antes se ha de remitir y embiar preso, con custodia, y guardia, y el processo de su causa, a su costa, al juez superior de apelaciones, como lo dizen y Baldo, Dueñas, y Paz (*Bal. in si clericus, n. 6. C. de episcopali audi. et in l. generalis, § l. is de praesentibus creditis. Dueñas regula 42, fallentia 11. Paz in Prat. 1 to., 5 p., c. 3, §. 12, num. 142*); salvo siendo la condenación de la sentencia de que fue apelado pecuniaria solo, que entonces depositando la cantidad en que fue condenado, o dando fianças bastantes por ella, ha de ser suelto de la prisión, para que pueda proseguir la apelación, según una ley de la Recopilación (*l. 16, tit. 18, lib. 4 Recop.*).

Curia, tercera parte, § 11, Prisión, 13

9. Los Jueces eclesiásticos en los casos que pueden conocer contra legos, no los pueden prender sin auxilio del Juez secular, salvo en el crimen de la heregía, de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisición, o condenado a cárcel perpetua, o teme poral, que entonces sin él lo puede hacer. Y para dar auxilio por el Juez secular al eclesiástico, así contra legos, como contra Eclesiásticos, le ha de constar de la justificación de la causa, porque de otra suerte no es obligado a ello, salvo en el crimen de la heregía, y casos del Santo Oficio de la Inquisición, en que le debe dar sin constar de justificación de causa. Y en los casos que se debe dar auxilio, negándose, o no dándose por el secular, puede compeler a ello al Eclesiástico, el cual, aunque de la misma manera es obligado a dar auxilio al secular, no puede por él ser compelido a ello, sino que se ha de ocurrir a su Superior eclesiástico, para que le compela, como consta de unas leyes de la Recopilación, explicadas por Acevedo, y lo trae Salcedo (*L. 14, 15, tit. 1, lib. 4 Reco. ibi Azev., Salz. in Pract. Crimi., c. 151*).

Y nótese, que el Juez eclesiástico, sin auxilio del secular, pueden prender el clérigo, como, diciendo ser común opinión, lo dice Covarrubias, a quien sigue Salcedo (*Cov. in Pract. q., c. 10. n. 2. Salz. in Pract. Crim., c. 122*).

29. El enfermo asimismo de grave enfermedad no debe ser trahído a la cárcel, como sucede en los que están heridos gravemente, a los cuales el juez debe asegurar en su casa con fianzas, y si no las tienen, poniéndoles guardas a su costa, hasta que convalezcan; y si el Juez se descuidare en esto, será a su cargo, según Baldo, Puteo y otros (*Bald. in Authent. Generaliter, C. de Episcop. et clerici. Puteo de syndicat, verbo carcer, c. 4, n. 3 in fine, vers Si autem ipsa custodia. Gramat. consil. 55, num. 9 et seq. faciat l. 4. C. Finium regund. et l. poena, C. de Statu lib.*)...

Política, lib. III, cap. XV

111. Por el consiguiente, el que quebranta la cárcel donde está preso, es habido por hechor del delito, conforme al Derecho civil, y real... así que al que huye de la cárcel, no se le da la pena del delito de que es acusado, sino lo ordinario es pena de azotes, quando la causa de la prisión es grave y justificada, porque la dicha presunción de confesión no induze provança verdadera del delito, sino fingida... Desta materia del quebrantamiento de cárcel, después desto escrito, veo que trata latamente Próspero Farinacio por conclusiones (*l tomo Crimin., titu. 4 de carcerib., q. 30 per totam*), al qual se podrá ver para lo que es derecho común.

Política, lib. III, cap. XVII

10. Y en este propósito dize Angelo de Perusio, y le siguen muchos (*Boeri... Azeved. in d. l. 15, un. 13, tit. 6, lib. 3 Recop. post Angel. in...*), que doquiera que el juez pusiere al reo para que esté recluso, es avido el tal lugar por cárcel; y aun según Pedro Gerardo, es caso notable, que se cumple con la disposición de la ley, o del estatuto, que pone pena, o orden de prisión; y según Cyno (*In l. 1 C. de privat carcer. ubi hanc opinionem dicit communem*), el que huyese de la tal cárcel, debe ser castigado como si huyese de la cárcel pública; salvo si se presentase ante los superiores, que en tal caso no tendrá pena, ni se dirá aver quebrantado el omenage, juramento, o carcerería, según resuelve Belluga (*De speculo princ. rubr. 31, § quamvis carcer, un. 8, vers. Sed pone miles. Didac. Perez in l. 34 in fine, tit. 19, libr. 8 Ordin. Azeved, in l. 7, n. 3, tit. 26, lib. 8 Rec.*)...

Política, lib. III, cap. XV

110. También por la presentación a la cárcel se compurga la mora, y vicio de la fuga, según Bartulo, y otros (*Bart. in... tenet plures citati a Dueñas in regula 390, llimitat 4... Aceved. in l. 3, tit. 10, lib. 4 Recop., num. 92*).

11. ... Y nota que el enfermo o herido gravemente no ha de ser traydo a la cárcel, sino tenerle en otra prisión con seguridad, y si el juez en esto se descuidare debe ser a su cargo, como lo dizen Baldo, Puteo y Gramatico (*Bald. in Authent. generaliter C. de Epis. et clerici. Puteo de syndicat, verbo carcer, c. 4, n. 3 in fine. Gramat. consil. 59, n. 9*).

13. El preso que se huye de la prisión, demás de ser avido, se le ha de castigar por el quebrantamiento de cárcel con pena arbitraria (*Farinac., tomo I Prax. Crimin., tit. 4 de carcerib., q. 30, per tot. Bobadill., lib. 3 Politic, cap. 15, n. 111...*) ...

Y procede aunque se huya de alguna casa que se le dé por cárcel, porque en qualquiera parte donde el juez le ponga preso, es avida por tal, como lo traen Cino y Pedro Gerardo (*Cin. in l. 1 C. de privat Carce. Pedr. Gerar. Singular. 30*). Lo qual se entien- de estando justamente preso, y no lo estando, no, según Covarrubias, y Dueñas (*Covar. Lib. 1 Vari., c. 2, un. 11. Dueñas, Regula 393, limit. 4*). Y nótese que no se dize quebrantar la cárcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye della y va a presentar al superior, como lo dicen Diego Pérez, y Azevedo (*Perez in l. 34 in fine, titu. 19, lib. 8 Ordin. Azeved. in l. 7, n. 3, tit. 26, lib. 8 Recop.*).

Nótese más que bolviéndose el preso a presene- tar voluntariamente a la cárcel, se purga la culpa y pena de la fuga, como lo dizen Dueñas, y Azevedo (*Dueñas Regula 390, limit. 4. Azeved. in l. 3, num. 92 et 126, tit. 10, lib. 4 Recop.*)

132. El que saca por fuerza al preso de la cárcel, comete crimen de lesa Magestad, y tiene pena capital, quando el preso estaba convicto, y confeso de algún grave delito (*L. 4, § Item qui confessum...*), y su por deuda particular, o fiscal, pagará la deuda (*Leg. Quoties... Aceved. in l. 2, titul. 16, num. 6, lib. 8 Recop.*), y será castigado a alvedrío del juez; y si el delito no es grave, será castigado como el delincente, si huyera de la cárcel (*L. 14, tit. 19, Part. 7*), pero tendrá disculpa de haverle sacado, si el reo estaba preso sin información, ni justificación alguna, según la común de los doctores (*Leg. 1 § O filius... Paz in Pract. 1 tom., 5 part., cap. 3, § 3, num. 5*), y de la pena de los que quitan los presos a los alguaciles, y justicias, así eclesiásticos como seglares, véase lo escrito en otros capítulos.

Praxis, primer tomo, quinta parte, capítulo 3, De tortura reorum

1. Si accusator post publicationem testium factam inspexerit suam intentionem, et accusationem non esse plene probatam, tunc in conclusione libelli allegationis, vel segregatim petere debebit, reum condemnandum esse ad torturam, quae post publicationem testium adhiberi debet: 2. nam antea liquere, et constare non potest de meritis causae (*Secundum Bartol. in leg. Unius, §. Reus, ff. de Quæst. n. 1. Bald. in leg. Milites, Cod. de Quæst. Salic. in 1. fin. Cod. eod. tit. et Anton. Gomez in 3. tom. Variar. cap. 13. n. 19*): quae petitio torturae facienda erit forma sequenti.

Postquam enim accusator in suo libello allegationis dixerit, suam intentionem bene probatam, et intentionem rei male probatam esse, objeceritque repulsa contra personas, et dicta testium rei in praedicto libello, debet concludere hac forma.

Variarum resolutionum, tomo III, cap. 13

22. ... Ex quo inferitur in practica, quod post publicationem processus accusator et eius advocatus dicit et asserit, quod plene probatum est delictum, et petit reum diffinitive condemnari, et in casu quo plene non sit probatum, petit, quod imponatur reo tortura pro eruenda veritate, quod intellige, quando iudex procedit per viam accusationis, secus vero si ex officio suo per viam inquisitionis, quia tunc sine aliqua petitione potest reum torquere, secundum doctores ubi supra, sed his non obstantibus ego teneo contrariam sententiam, imo quod indistincte modo iudex procedat per viam accusationis, modo per viam inquisitionis possit et debeat reum torquere, sine aliqua partis petitione...

Praxis, primer tomo, quinta parte, capítulo 3, De tortura reorum

Ista clausula fuit apposita ad denotandum, quod tortura adhiberi non potest, quando delictum legitimis probationibus plene probatum est, 6. sed solummodo, quando semiplene est probatum, vel

También se note que el que por fuerza saca el preso de la cárcel, estándolo por delito, incurre en la pena dél, y si lo estava por deuda de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la efratura; mas esta pena se ha de minorar en la muger que suelta al marido, y el hijo al padre, y el siervo al señor, por la obediencia y amor que en ellos ay, como consta de una ley de Partida y lo traen Gregorio López y Antonio Gómez (*L. 14, tit. 29, P. 7, ibi Greg. Lop. glo. 1. Ant. Gom., 3 to. Var., c. 9, n. 11*).

Curia, tercera parte, § 16. Tormento

Después de hecha publicación, el acusador alega de bien provado, y si lo está pide se condene el reo difinitivamente, y si no lo está pide se le dé tormento de que se da traslado al reo, y se concluye la causa, y conclusa constando della que no ay plena provança para condenar en la pena ordinaria del delito, sino otra menor suficiente para dar tormento, en caso y contra persona que se pueda dar, el juez puede y deve mandar darle, ora proceda de oficio, ora a pedimiento de parte, ora se pida por ella o no se pida, porque antes de este tiempo no puede contar legitimamente de los méritos de la causa, por lo qual, y porque de los indicios que resultan contra el delincente, primero que se le dé tormento, ha de ser oydo sobre ello, no se le ha de dar hasta entonces, como lo resuelve Antonio Gómez (*Ant. Gom. Var. c. 13, n. 19, 21, 22*).

2. El tormento se da para averiguación y prueba, no aviendo plena provança, porque aviéndola no se puede dar, y si se diere está obligado el juez a los daños y intereses que del se siguieren, y sin

quando aliquod indicium probatum est: quo casu proprie tortura locum habet, 7. quia tortura inventa fuit in subsidium, et defectum probationum pro veritate eruenda: 8. alioquin, si stantibus legitimis probationibus, reus torqueretur, Judex teneretur ei in syndicatu ad damna, et interesse; 9. quamvis Baldus teneat, legitime convictum torqueri posse, ad hoc ut delictum confiteatur, et non sit locus appellationi, juxta regulam juris, quae habet, quod convictus simul, et confessus non auditur appellans, quam tamen opinionem falsam esse testantur Angelus, et Joan. Igneus, quorum opinionem contra Baldum fatetur communem esse, eam sequutus Covarrubias, sequutus Covarrubias (*In Pract. Quaest, cap. 23. n. 5*),

quia non est locus tormento ubi de crimine legitimis probationibus constat ut communis opinio firmat, secundum Covarrubiam ubi supra, qui resolvit duobus casibus convictum torqueri posse (*Sequitur etiam Jut. Clar. in Praxi Crimin. §. fin. quaest. 64. n. 4*).

Ista clausula fuit apposita ad denotandum, quod reus torqueri non potest, nisi ad petitionem partis... 12. In hoc tamen contrarium verius est, imo, quod absque petitione partis Judex ex officio possit reum subjicere torturae, et ad hoc praecisus tenetur, ut resolvit Anton. Gomez in dicto cap. 13, numer. 22, *quanvis Cifuentes ubi supra, columna fina. contrarium teneat.*

Variarum resolutionum, tomo III, cap. 13

2. Unum tamen est, quod non semper, nec in omni causa et delicto debet imponi tortura; sed tantum in atroci et gravi, ex quo veniat imponenda poena mortis, vel saltem corporalis, secus autem est in causa vel delicto levi, ex quo non veniret imponenda poena mortis, nec corporalis, sed tantum poena exilii, vel pecuniaria, quia tunc major poena esset tortura, quam illa quae debet imponi pro delicto...

enbargo quedan las provanças en su fuerça y vigor, aunque no se proteste y en virtud dellas se ha de seguir la condenación de la pena ordinaria, como lo resuelven Antonio Gómez, y Covarrubias (*Ant. Gom. 3 tomo Var. c. 13, n. 20. Covar. in Pra. Q. c. 23, n. 5*).

Y así pudiéndose provar el delicto no se ha de dar tormento, según Julio Claro (*Claro in Pract. § fin, q. 64, n. 5*).

13. El tormento solo se ha de dar al delincente en los delitos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demás en que solo pueda venir pena de destierro, et pecuniaria, porque en ellos mayor pena sería el tormento que la que por el delicto le podría imponer, que sería absurdo, como lo dize Antonio Gomez, y Julio Claro (*Ant. Gom. ubi sup. in 2. Claro in Pract. § fin, q. 64, n.4*).

Que el autor reprodujo o tradujo párrafos de las obras mencionadas es manifiesto, pero de igual manera muestra que leyó, seleccionó y ordenó pasajes sin seguir necesariamente la sistematización de la obra que traslada:

Praxis, segundo tomo, quinta parte, capítulo 1.

4. Praenotandum etiam est, appellationem gradatim interponendam esse de minori iudice ad majorem proximum et immediatum, non vero omisso medio ad alium superiorem distantem et non proximum, *secundum Speculat. in tit. de appell. §. nunc tractemus in princ. et facit l. Imperatores ss. de appell.* Quae resolutio vera est, et procedit de jure Civili, et in foro saeculari:

tamen de jure Canonico et in foro ecclesiastico, omisso medio ad Papam appellari potest, ut probat *text. in cap. ad Romanam. 2. qu. 6. et in c. Si duobus et in c. sollicitudinem de appellat. et notat Perusin. in cap. dilecti el 3. eod. tit.*

Curia, quinta parte, § I, Apelación.

3. En el fuero eclesiástico la apelación se ha de interponer del juez menor al mayor, próximo y inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio,

aunque dexándole se puede desde luego apelar al Papa, o su nuncio y legado,

Nisi appellaretur a subdelegato delegati Papae, quia tunc ad ipsum delegatum est appellandum, *juxta text. in c. fi delegatus §. fin. de ossic. delegat. lib. 6. et notat Perusinus in dict. cap. si duobus col. pen.* Pari modo in foro ecclesiastico ad nuntium et legatum Papa omissio medio appellatur secundum Panor. et Perusin. in dicto cap. dilecti el 3. et ita praxis observat. Et etiam, omissio medio, in aliis casibus appellatur, quos congerit Marant. de ordin. judic. 6. part. membr. 2. a num. 357. Et quod omissio medio ad Papam et ad ejus legatum appellari possit, resolvit Covarr. in pract. quest. cap. 4. num. 9. ubi etiam concludit, quod in hisce regnis Hispaniarum, omissio medio, ad Regem vel ejus curiam appellari possit per tex. in l. 18. tit. 23. Part. 3. *juxta quam resolutionem intelligenda sunt superius adducta.*

Quo sit, a sententia vicarii generalis Episcopi appellandum non esse ad ipsum Episcopum; quia est unum et aequale tribunal, ut resolvimus in 2. *tomo hujus operis in 3. preclud.* ubi diximus, a sententia vicarii foranei Episcopi ad ipsum Episcopum appellandum esse, quod etiam ad istum tractatum confert.

Sit insuper, ab Episcopis habentibus civilem et saecularem jurisdictionem, appellandum esse ad Archiepiscopos: nisi ex consuetudine, privilegio sive jure alio speciali ad alium sit appellandum, *juxt. tex. in d. c. Romana §. debet per quem tex. defenditur. 8. tit. 3. lib. 1. Recop. dum statuit, ab l. Episc.*

habentibus saecularem jurisdictionem appellandum esse ad ipsum Regem et ejus curiam, non vero ad Archiepiscopos, vel ad alios judices superiores Ecclesiasticos. Nam hoc competit Regi Hispaniarum jure quodam speciali ex eo quod cum temporalis et civilis potestas regni Hispaniarum sit penes ipsum solum Regem...

Praxis, primer tomo, VI pars, proemio

43. Denique appellatio fieri debet de minori ad majorem judicem, ut in l. 1, § si quis, ff. de appellat., et in cap. non putamus de consuetudine in lib. 6, resolvunt Panorm. et Felin. in rubrica de appellationibus, debetque gradatim ad judicem majorem immediatum, et non omissio medio, interponi, ut in l. imperatores, ff. de appell., l. praecipimus C. eodem tit. in c. dilecti. 3 de appell., c. Metropolitanum 2, quaest. 7,

tamen de iure regio ad ipsum Regem, omissio medio, appellari potest *juxta text, in leg. 18, tit. 23, Part. 3.* Quo fit, quod licet domini oppidorum ex legitimo titulo habeant jus primarum appellationum; tamen eorum subditi libere poterunt omissio medio, ad Regem, vel eius Curiam, aut Cancellarias appellare, *juxta text. in leg. 1, tit. 1, lib. 4 Recop. et resolvit Covar. in Pract. Quaest., cap. 4, numer. 9;* et libellus appellationis concipitur forma sequenti.

sino es que se apela del subdelegado del delegado del Papa, que entonces al mismo delegado se ha de apelar, como lo dice Paz (*Paz. in Pract. 2. tom 5 p., c. unic., n. 4*).

4. Aunque del Vicario general del Obispo no se puede apelar para ante él, por ser el mismo uno y igual Tribunal; empero de sus vicarios foráneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual también se ha de apelar de los Prelados sus inferiores y sus oficiales sujetos a él, por ser el más próximo superior suyo, y no al Arçobispo, como lo dize Paz (*Paz ubi sup.*).

6. Teniendo los prelados eclesiásticos jurisdicción temporal en lo tocante a ella, las apelaciones no se han de interponer para ante sus superiores eclesiásticos, sino para ante el Rey, y sus tribunales seculares, que de ellas pueden conocer según una ley de la Recopilación (*L. 8, tit. 3, lib. 1 Recop.*).

8. En el fuero secular la apelación se ha de interponer del menor juez ordinario al mayor próximo y inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso en medio,

aunque dexándole desde luego se puede apelar al Rey y sus Audiencias Chancillerías y tribunales supremos que le representan, como lo dize una ley de Partida (l. 18, tit. 23, P. 3) i cede aunque sea en tierra de señorío, según otra ley de la Recopilación y Covarubias (*L. 1, tit. 1, libr. 4 Recop. Covarru. in Pract. q., c. 4, n. 9*), el qual dize que la apelación omissio medio se admite si la parte no lo opone.

IV. Formas de traslación

En el repetido trabajo sobre los «plagios» de Alonso de Villadiego descubrí algunas semejanzas entre la *Curia* y la *Praxis* de Gonzalo Suárez de Paz, que ahora vuelvo a traer a colación porque

sirven para determinar las formas en que el autor de la primera obró. En este sentido, en primer lugar, uno de los procedimientos resultó ser la traslación mayoritaria de un capítulo de la obra original, aunque pueda estar salpicado de otras remisiones. Sitúo la *Curia* en el centro para observar mejor los textos de Suárez de Paz y Azevedo que su autor tuvo delante.

Praxis, I, prima pars, quarto tempus

1. Libellus variis modis definitur... libellum esse scripturam brevem continentem claram intentionem actoris. Et licet libellus de iure communi in scriptis esset offerendus, ut probat... Tamen de iure huius regni relinquitur arbitrio iudicis, an libellus in scriptis sit offerendus necne? Ut extat *decisum in l. 10, titul. 17, libr. 4 Recopilat., et explicat Avendanus in suis responsis in responso 1 a numer. 15*. Quod verum est, dummodo interveniat aliquis petitio in scriptis redacta apud acta processus per notarium, vel per vivam vocem petentis, super qua iudex possit suam sententiam fundare, ut not. *Gloss. in dict. Clement. saepe verb. necessario. Oroscius in l. actione, numer. 41, ff. de edendo et Avendan. in dict. responso 1, numer. 17*.

3. ... Quod verum est, dum modo interveniat aliquis petitio in scriptis redacta apud acta processus per notarium, vel per vivam vocem petentis, super qua iudex possit suam sententiam fundare... ut not. *glo. in dict. Clem. Saepe verb. Necesario. Oroscius in l. actione, n. 41, ff de edendo, et Avend. in dict. responso 1, num. 17*.

4. At vero in regiis Auditoriis, et supremis tribunalibus libellus in scriptis est offerendus, ut probat text. in *l. 1, tit. 12, libr. 4 Recopi. et resolvit Ioannes Mantienço in dialogo relator 3 part., cap. 43, num. 1*.

Quando autem libellus in scriptis offerendus sit, advocatus debet illum concipere, secundum stylum regionis, ubi causa agitanda erit, ut firmat glossa... et probat text. in *l. 4, titul. 2, libr. 4 Recopilat.*

Curia, cap. I, Libelo

1. Libelo es un escrito breve, en que se contiene lo que se pide y demanda en juicio, el cual, aunque conforme unas leyes de Partida (*L. 40, 41, tit. 2, P. 3*) había de ser puesto *in scriptis*, empero por otra más nueva de la Recopilación (*l. 10, tit. 17, libr. 4 Recop.*), es árbitro el juez de recibirle *in scriptis*, o no, con que todavía conste a lo menos de ello por auto en el proceso, como de ello consta, y lo trae Avendaño (*Avend. responso 1, n. 15, 17*).

Y procede según la dicha ley de la Recopilación, así en las causas civiles, como en las criminales,

salvo que en las Audiencias supremas se ha de poner *in scriptis*, como lo dice otra ley de la Recopilación, y lo trae Matienzo,

y firmado de letrado, como lo dice otra ley de ella (*L. 1, tit. 2, libr. 4 Recop. Matien. in Dialogo relator. 3 p., c. 43, n. 1*).

Commentariorum, R. 4, 2, proemio

1. ... quod libellus est scriptura brevis petitionem actoris continens contra adversario necessario inferens et concludens... et de iure regio est *l. 12, tit. 9, Par. 4 et l. 4, tit. 2, P. 3*, qui quidem libellus duplex est accusatoribus videlicet et civilibus, accusatoriusque est qui descriptio nuncupatur, c. *Legum 2, quaest. 1* de quo in praesenti non est agendum, conventionalis vero seu postulatorius, et sic civilis est, qui in causis civilibus porrigitur...

7. ... *Otro si*, tit. 16, Part. 3, et dicitur in scriptis proferri quoties non in actis per notarium inferitur, sed in forma et cum clausulis suis per partem praesententur,

sicut appellatorius libellus dicitur in scriptis proferri, quoties non in actis per notarium scribitur, sed cum per appellanteni de per se, et in forma proponitur, secundum *Maranta in... et Aviles... hodie vero ex l. 10, tit. 17 infra isto lib. 4*.

12. Tertia vero in propositum huius rubricae erit advocatio, scilicet, quod libelli diversimode et secundum varietatem regionum et stylum, et consuetudinem patriae cuiuslibet...

Y también se ha de poner *in scriptis* en el crimen de la heregía, según Simancas (*Simanc. De insti. cathol., rub 4, de acusat. in fine*).

11. In causa tamen, haeresis indistincte in scriptis est libellus proponendus, secundum *Simancas de Instit. Cathol., tit. 4 de accusatio, nume. fin.*

9. ... Et in isto regno formatur hoc modo, quod si actor personaliter in iudicio compareat, nomen eius erit apponendum, ut puta,

10. *Fulano vezino de tal lugar*, etc, si vero per procuratorem compareat, tunc nomen procuratoris erit apponendum, forma sequenti, *Fulano en nombre y como procurador de fulano, de cuyo poder hago presentación*, etc.

Est igitur prima libellorum salutifera, quae in eorum primis versiculis apponi solet dicendo, *fulano como mejor ha lugar de derecho parezco ante v.m.*, ista enim clausula utilis et necessaria est ad libellum sustinendum et interpretandum...

11. Et quia saepissime contingit, quod postquam aliquis constituit procuratorem ad aliquam causam, ipsemet vult comparere personaliter in iudicio ad aliquid petendum in illa causa, vel positum, erit adjicienda sequens clausula, *Fulano vezino de tal lugar (no revocando mis procuradores) parezco ante v.m.* ... alioquin si praedicta clausula non adjiceretur, per illam comparisonem revocasse, ut probat *text. in cap. si quem de procurat, lib, 6 et not. glo. et Docto. in cap. non iniuste extra de procurat. Barto. et omnes in l. mutari, num. 5, ff. de procurato. Cepola in cautela 119.*

2. Pareciendo alguna de las partes en juicio por sí mismo en la causa que tuviere constituido procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser revocado, sino se protestare de no la revocar, diciendo *Fulano, no revocando mis procuradores*, como se dice en el Derecho, y lo notan sus intérpretes (*C. siquidem de procurat, libr. 6 et notat glos. et DD. In c. non inteste, extra de procurat. Bart. et omnes in l. mutari, n. 5, ff. de procurat. Cepolla cautela 119*).

12. Post nomen actoris solet adjici alia clausula, scilicet, *Como mejor aya lugar en Derecho*, quae licet non sit necessaria, est tamen utilis, et habet hunc effectum, quod si duo remedia proposita sin in libello, unum aptum, et aliud ineptum; vel advocatus sit dubius de remedio competenti, virtute dictae clausulae sustinetur libellus eo modo quo melius de iure valere possit, ut notat *Imol. in l. cum pater et filius matrem, ff. de lega. 2 et in l. nemo pot. in princ. ff. de leg. 1. Panor. et Belam. in c. exhibita de iudic.*

3. Poniéndose el libelo *in scriptis*, después de puesto el nombre del autor, dirá: *Como mejor haya lugar de derecho*; porque aunque esta cláusula no es necesaria, es útil, para que poniéndose dos remedios en el libelo, uno cierto, y otro incierto, o dudándose del remedio competente, vale, y se sostiene como mejor pueda de derecho, según lo notan *Imola*, y otros (*Imol. in l. cum patrem, § filius matrem, ff. de lega. 2 et in l. nemo potest in prin. ff. de leg. 1. Panor. et Belam. in c. exhibita de in dic.*).

13. Post praedictas clausulas solet apponi alia, scilicet: *Y me querello, y pongo demanda*, quae clausula licet utilis esset, attento iure communi, cum per eam suppleretur defectus conclusionis, ut not. *Bald. in l. edicta, num. 6, C. de edend., et glo. 1, c. quia praesulatus 1, qu. 4, et Jas. in l. 1, nu. 1, ff. de edend. jure tamen regio non est necessaria;*

4. Luego se pone otra cláusula, diciendo: *Me querello, y demando, o pongo demanda a fulano*, la cual de Derecho común tenía efecto de suplir la conclusión de la demanda, cuando no se ponía, como lo dicen *Jason*, y *Baldo* (*lasn. in l. 1, n. 1, ff. de edend. Bald. in l. edicta, n. 5, C. de edend*); mas de Derecho real del Reyno no es necesaria;

quia absque conclusione libellus sustinetur, dummodo aliqualis petitio in scriptis redacta interveniat, ex qua colligi possit, quid actor petere velit, quamvis inepte sit composita, ut probat text. in l. 10, tit. 17, lib. 4 Recop. Et idem dispositum est apud Lusitanos... et not. Aven. in l. respons., num 18, et Matienço in Dialogo relat. 3 part., c. 43, nu. 2.

Porque sin que haya conclusión en el libelo, ni decir: *Pido se condene*, vale con solo decir la cosa que se pide, o se colige, o se entendió pedir, y a quién, como lo dice una ley de la Recopilación, y lo traen Avendaño y Matienço (L. 10, tit. 17, lib. 4 Recop. Avend. in responso 1, n. 18. Matien. in dialogo Relator. 3 p., c. 43, n. 2).

18. Quae facti narratio debet esse brevi, clara, certa, et specifica, per quam res petita suis limitibus et qualitatibus exprimitur, et animus petentis constet, ut reus facilius deliberet, an cedere vel contendere debeat, ita probat...

Después desto, luego se ha de narrar el hecho breve, y claro, especificando si se pide posesión, o propiedad, o todo junto, y la cosa, y sus límites, sexos, señales, calidad, y cantidad;

19. Petitio enim et narratio generalis, et obscura non admittitur iure regio, imo et si non opponatur parte, iudex ex officio repellere poterit petitionem generalem et obscuram,

y no lo expresando, puede el juez repeler de officio, hasta que se ponga cierto, salvo en casos que se puede poner demanda general,

[R. 4, 2, 4: ... como sobre herencia, o cuenta de bienes de menor, o de mayordomía, o de compañía, o en otras cosas semejantes si se pidiere villa, o castillo que baste pedirlo con todos sus términos, derechos y pertenencias, aunque no se diga quales y cuántos son, y lo mismo pidiendo arca, o baúl, fardel, o maleta, o barjuleta, o fardel que se oviere dado cerrado o sellada en guarda, y aunque no declare las cosas particularmente que estuvieren dentro, baste pedirse generalmente, y lo mismo si se pidiere cosa de peso, o medida, o otra cosa, si jurare al tiempo de la demanda que no sabe, ni puede más declarar.]

como sobre herencia, quantas de menores, administración de bienes, o compañía, u otra semejante; y lo mismo pidiéndose caxa, baúl, o fardo, que se huviere dado cerrado, jurando, que no se puede declarar, protestando de hacerlo; y haciéndolo en prosecución de la causa, y pidiéndose villa, o castillo, pidiéndolo con sus pertenencias basta,

ut probat text. in d. l. 4, tit. 2, lib. 4 Recop., iuncta l. 10, tit. 17, lib. 4 Recop. et in speciero at Avend. de respons. 1, n. 19 et Matienço dialog. relat. 3 part., c. 43, n. 3 et 4, nisi in quibusdam casibus exceptis in d. l. 4 ubi narratio generalis non repellatur, nisi parte opponente, ut probat...

conforme a unas leyes de Partida, y otras de la Recopilación, y lo traen Avendaño, y Matienço (L. 25, 26, tit. 2, P. 3. L. 4, tit. 2, et l. 10, tit. 17, lib. 4 Recop. Avend. responso 1, n. 19. Matie. in dialogo relator 3 p., c. 43, n. 3, 4).

22. Quarto, in libello requiritur, quod apponatur, quo; nam apponi debet quo iure, caussa, vel actione petatur, non tamen necessarium erit nomen actionis proponere, sed sufficit causam sufficientem ponere, ex qua conclusio sequatur secundum... et de

6. ...Y aunque en el libelo se ha se expresar en Derecho, y acción que se pide, no es menester que se exprese su nombre, conforme a una ley de Partida (L. 40, tit. 2, P. 3).

iure regio probatur in l. 40, tit. 2, Par. 3, et latius resolvemus infr. 3, tomo in initio, num. 7.

27. Post praedictam clausulam apponi solet clausula sequens, Y puesto que por mí ha sido requerido, no lo ha querido ni quiere hazer sin contienda de juicio, ut per eam constet de interpellatione extrajudiciali, et reus veniat in expensis condemnandus, ut resolvisti supra 2 Tempore, num. 2.

[2. Haec tamen interpellatio extrajudicialis utilis erit, quia ea praecedente reus condemnari poterit in expensis primae citationis, licet ad iudicium veniens fateatur debitum, quamvis ab actore non petantur, secundum... asserentes, citatum, comparentem in termino, non teneri solvere expensas primae citationis, ut non procedant dictae glossae quando prius extrajudicialiter esset interpellatum. Quinimo ex parte actoris praesumitur hanc denuntiationem extrajudicialem reo facta fuisse, ac proinde reum arctari ad probandum sibi denuntiatum non fuisse, alias teneri ad expensas usque illud tempus factas...]

28. Statim subsequitur alia clausula, Por que pido a v.m. que avida mi relación por verdadera, en quanto baste para el vencimiento desta causa etc, quae operatur hunc effectum,

29. quod licet plura in libello cumulans ea omnia adstringatur probare, ut docet Archi... tamen per dictam clausulam solummodo adstringitur probare id quod ad victoriam illius causae sufficiat, quae clausula successit in locum clausulae antiquae scil. No me obligando a probar más de lo necesario, de qua agit Panor. in ...

30. Post modum subsequitur alia clausula, nempe, Por su sentencia definitiva, o por otra que en tal caso lugar aya, condemne al dicho fulano a que me dé y pague, per inducitur conclusio libelli, et numquam omitti debet, quia vis

11. Después de narrado el hecho, y acción en el libelo, se suele seguir, y poner otra cláusula en él, que dice: Y puesto que es por mí ha sido requerido, etc. No lo ha querido hacer sin contienda en juicio, la qual aunque no es de necesidad, es útil, porque aviendo sido requerido el reo extrajudicialmente, aunque después que parezca luego confiese la demanda, de ser condenado en las costas de la primera citación, aunque el actor no lo pida, por aver sido interpelado extrajudicialmente, siéndolo y constando de ello; y no lo siendo, no; y se presume averlo sido, si no se prueba, como lo resuelve Paz (*Paz in pract. 1 tomo, 1 p., 2 tempus, n. 1, 2, 3*).

12. Luego se sigue, y pone otra cláusula que dice: Pido a v.m. avida mi relación verdadera por la parte que baste.

Y aunque algunos han querido decir, que no se poniendo, se obliga al actor a probar todo lo que dice en la demanda; y faltando de probar algo de ello, no basta; empero basta para probar lo suficiente (aunque no se pruebe todo lo demandado) para poder dar sentencia con demandatoria contra el reo por lo aprobado, y absolutoria en lo no probado, aunque el actor debe pagar al reo las costas, que sobre lo no probado hizo, como lo dice una ley de Partida (*L. 43, tit. 2, P. 3*).

13. Luego se sigue otra cláusula, que dice: Condene, la qual sirve de confesión del libelo,

libellorum in ea consistit; nam no attenditur quid narretur, sed quid concludatur, secundum...

Et licet de iure regio conclusio non sit necessaria, ut diximus supra n. 14, aliquis tamen petitio in actis redacta requiritur, ex qua colligi possit, quid actor intendat, ut ibi resolvimus.

31. Si tamen in libello narratio facti contraria vel diversa a conclusione intervenerit, standum erit conclusioni, non vero narrationi, secundum *Deciu., consil. 28...*

36. Sequitur alia clausula, scilicet *Y el oficio de v.m. imploro, etc.*, quia iudex officium suum ad utilitatem privatam impartiri nequit, ut l. 4 ...

tamen per praedictam clausulam iudex poterit officium suum ad utilitatem privatam impartiri in omnibus sibi necessariis.

33. Subsequitur alia clausula, scilicet, *Y así condenando a ello le compela y apremie por todo remedio y rigor de Derecho, de qua agit Bal. ...*

31. ... nisi apponatur clausula, *Peto iustitiam*, quia tunc etiam narratis standum erit, ita cum Corneo et aliis resolvit *Aven. in d. 1 responso, n. 18.*

32. Sunt tamen de iure communi plures casus, in quibus conclusio non est necessaria, quos congerit *las. ...*

y aunque no es necesaria, de Derecho Real es útil;

porque si narra uno, y se concluye otro, se ha de estar a la conclusión, y no a la narrativa, según *Acevedo, y Paz (Azeved. in proemio, tit. 2, libr. 4 Recop., n. 17, 18. Paz in Pract. I tomo, l p., 4 tempus, n. 30, 31, 33, 34).*

14. Luego se sigue otra clausula, que dice: *Y el oficio de v.m. imploro*, la qual es muy necesaria,

porque el oficio del juez es noble, y mercenario, e implorando sucede en lugar de acción, quando no se tiene en los casos a que se aplica, y no se imparte, ni interpone, sino se pide, y así se pide con esta cláusula, según *Acevedo, y Paz (Azeved. ubi supra, num. 19, 20, 21. Paz ubi supra, in. 36).*

15. Luego se dice: *Y pido justicia*; la qual cláusula es útil,

porque con ella se implora el oficio del juez; y se puede condenar de oficio, aunque la parte no lo pida, como lo dice *Acevedo (Azeved. ubi supra, nu. 22)*; demás, de que aunque haya narrativa, y conclusión en el libelo, y mediante haberlo, narrándose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estar a la conclusión;

empero poniéndose esta cláusula de: *Pido justicia*, también se ha de estar a la narrativa, y a lo que más lo fuere, como lo dice *Avendaño (Azeved. Responso I, n. 18)*;

18. ... quae quidem per dispositionem text. in d. l. 10, titul. 17, lib. isto infra approbata est, habes tamen notare, quod in criminalibus nulla conclusio de necessitate in libello requiritur, sed sola narratio sufficeret secundum *Bar. in l. quid ergo...*

19. Sexta clausula est, *para lo qual y en lo necessario el oficio de v.m. imploro*, et haec quotidie in libellis apponitur, et est multum necessaria,

estque, notandum officium iudicis esse triplex, mercenarium, nobile et mixtum prout declarat *Bart. in l. 1...* et est notandum quod semper in ddubio in genere, et non in specie est officium iudicis implorandum in restitutionibus, in quibus officium nobile ab advocatis debet implorari, quod loco actionis succedit, ut per *las. et Ang. late in...*

22. Septima clausula salutifera est, super quibus omnibus peto ius et iustitiam mihi administrari, de qua tractatur per *Maran. in...*

... quorum super non petitis a parte, si tamen est eodem fonte procedant, potest iudex condemnare, et impertiri officium suum virtute huius clausulae, secundum... mediante videtur intentatum remedium possessorium, et petitorium etiam si tantum de possessorio concludatur, dum tamen narratio facta utrumque comprehendat et comprehendere possit et respirare, secundum...

35. Alia clausula sequitur, scilicet: *Sobre lo qual todo pido cumplimiento de justicia, etc.*, quae clausula salutaris appellatur, et numquam omittenda erit, tam ex parte actoris, quam ex parte rei; nam plures effectus operatur, multique defectis per eam supplentur.

37. Alia clausula sequitur est: *Y las costas protesto*; nam licet victus condemnandus sit victori in expensis, ut... non tamen iudex hanc condemnationem expensarum facere, nisi a parte petita fuerint, *secundum glo. ... et Covarr. in pract. qu. c. 27, nu. 5*, ubi per totum caput agit de his expensis et earum condemnatione. Ideoque in libello praedicta clausula ponitur, iudex tamen si voluerit, bene poterit condemnare victum victori in expensis factis post litem contestatam, quamvis a parte non fuerint petita, *secundum glo. ... et Covarr. ubi supra*.

39. Ultimo subsequitur alia clausula, scilicet, *Y juro a Dios y a esta Cruz + que esta demanda no pongo de malicia etc.* Licet hoc iuramentum malitiae praestari debeat super exceptionibus, vel quando aliquid loco exceptionis proponitur, semel et pluries, quoties praesumptio est contra aliquem, quod malitiose proponat, et ita ante et post litem contestatam, tam in profani, quam ecclesiasticis caussis, ut in ...

44. ... si vero proponatur a procuratore, aliter erit dicendum, nempe, *Y juro a Dios y a esta + en ánima de mi parte*, y la mía, nam licet procurator debeat praestare alia iuramenta in anima sui domini, ut probat text. *in c. procurator 38, de elect. lib. 6*, tamen quando juratur de calumnia, erit iuramentum praestandum a procuratore in animam suam, et in animam domini, juxta text. ...

42. ideo advocati huius regni passim utuntur iuramento malitiae in libello principali actionis, et in quibuscunque aliis petitionibus, oppositionibus exceptionum, accusationibus, et denuntiationibus...

39. ... Licet hoc iuramentum malitiae praestari debeat super exceptionibus, vel quando aliquid

y por obrar muchos efectos esta cláusula, nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dice Paz (*Paz ubi supra, in. 35*).

16. Tras esta cláusula se pone otra, que dice: *Y las costas protesto*; la qual es defecto, porque no protestándose, o pidiéndose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestación, aunque sí en las hechas después de ella, como lo dicen Covarrubias, y Acevedo (*Covarr. in pract. q. c. 27, n. 5. Azeved. in proemio titu. 2, lib. 4 Recop., in. 25, 26*).

17. La última clausula es. *Y juro, etc. no ser de malicia*; la qual sirve de excluir la presunción que hay de hacerse con ella, aunque no vicia, el acto no le haciendo, sino es que se pide por el contrario, que se haga, y no se quiere hacer como se debe;

y este juramento de calumnia el procurador le ha de hacer, no solo en ánima de su parte, sino en la suya también.

Y se ha de hacer en cualesquier demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera,

25. Octava clausula est, y *las costas pido y protesto*, de qua tradit Maranta in... et necessario apponenda est, ut expensarum condemnatio fiat, nam expensae per partem pretendae sunt, alias si non petantur, iudex non tenetur condemnare in expensis, et quanvis tunc non condemnet, non dicitur iustitiam... quae omnia sunt vera in expensis factis ante litem contestatam, secus in factis post, quia in his etiam non petitis tenetur iudex condemnare, ut per Rotam...

32. Nona et ultima clausula solet in libellis apponi dicendo, y *juro por Dios y a esta + que no lo pido de malicia*, in primis tamen libellis et petitionibus apponitur tam in civilibus quam in criminalibus caussis et praesertim in criminalibus, nam cum in eis, eo ipso, quod quis succumbit praesumatur calumniari... per iuramentum supradictum excluditur praesumptio haec calumniae...

loco exceptionis proponitur, semel et pluries, quoties praesumptio est contra aliquem, quod malitiose proponat,

et ita ante et post litem contestatam, tam in profanis quam in ecclesiasticis causis, ut in *l. Thaesus, ff. ad exhibendum...*

así antes, como después de la contestación, y en todas las causas profanas, y eclesiásticas, como lo dicen Acevedo, y Paz (*Azeved. ubi supra in. 32, 33. Paz in pract. 1 tom., 1 p., 4 tempus, n. 39 usque ad 47*).

18. Una ley de la Recopilación (L. 10, tit. 17, lib. 4 Recop.) dice, que valga el juicio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el Derecho, sino es que las partes, o algunas de ellas, pidieren que se guarden, declarándolas expresa, y especialmente; de que se sigue una cautela para anular el juicio, no se guardando; y es, que el actor en la demanda, y el reo en la respuesta, y en otras peticiones pidan, que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuido en el actor, es visto serlo en el reo; como se dice en el Derecho, según regla de él lo que no es lícito al reo, no lo es al actor.

Del cotejo anterior también podemos extraer la apreciación de que al faltar en la *Praxis* menciones a Azevedo, cabe pensar que al redactarse se actualizó con referencias a sus comentarios, que no coinciden tanto como los pasajes de aquella. No obstante, por las citas a Covarrubias que hallamos en el texto de Suárez de Paz y no en el de Azevedo, parece que tomó del primero sin apartar al segundo.

Praxis, I, prima pars, octavum tempus

37. Aliquando tamen probatio est facienda ultra mare, vel extra regnum in aliqua provincia, et tunc partes petunt terminum ultramarinum; et qualiter concedi debeat de iure communi et in foro ecclesiastico...

38. De iure tamen huius regni terminus ultramarinus peti et concedi debet,

modo sequenti, scilicet, Que se da término de seys meses, dando las partes que lo piden información de que tienen los testigos ultra mar, y que se hallaron en el lugar a la sazón donde el fecho acacesció, y nombrándolos por sus nombres; la qual información han de dar dentro de treynta días.

Y más han de jurar que el dicho término no se pide de malicia.

Curia, I, juicio civil, § 16, Dilaciones

10. Quando la prueba se hubiere de hacer ultra mar, o fuera del Reyno, o provincia, o en otras partes remotas de él, adonde se trata el juicio, no habiendo pasado en ellas el hecho sobre que se litiga,

se ha de conceder el término ultramarino, u otro semejante extraordinario, procediendo los requisitos necesarios, como consta de tres leyes de le Recopilación. (L. 2, 3, tit. 6, lib. 4 Recop.)

12. También para concederse este término, es necesario nombrar los testigos que se han de examinar por sus nombres, y averiguar en qué parte están ausentes, y cómo se hallaron en el lugar en que el hecho sobre que se litiga acacesció a la sazón que sucedió, provándolo dentro de treinta días, así lo dicen dos leyes de la Recopilación.

11. ... Y se ha de jurar que no se pide de malicia según una ley de la Recopilación.

Y han de depositar luego dinero para las costas que la parte contraria hiziere en yr, o embiar a ver presentar, jurar y conocer los testigos, si no probare en el dicho término su intención;

el qual término ultramarino no se puede conceder si las partes no lo pidieren juntamente con el término ordinario, y desde luego corra con el término ordinario;

de suerte que en tal caso todos los términos sean de seys meses y no de más, y que vayan corriendo uno en pos de otro; y que no se pueda dar otro término por quatro plazo, ni quinta dilación, ni con restitución, ni en otra manera; y quando la provança se aya de hazer en las Islas de Canaria, o en qualquier dellas, o en otras; por estar en ellas los testigos, los juezes podrán añadir, o menguar el dicho término, teniendo en consideración a la distancia del lugar, y a la calidad de la causa. Haec omnia procedunt ex dispositione l. 1 cum duabus sequentibus, titulo 6, lib. 4 Recopila.

Practicarum quaestionum, lib. I, quaestio 56, n. 1

Et videtur sibi esse denegandum, ex littera nostrae legis supra relata... Sed nihilominus in casu nostrae quaestionis in praxi obtinui juste contrarium, quoniam in eo cessat causa et ratio finalis huius legis, ut ex ipsamet constat primo in praefatione, ibi, y porque en el pedir y conceder de los términos suele aver mucha dilación, y hasta lo proveydo por las leyes, para obviar la malicia y porque esto cese, y toda dilación, mandamos, etc. Nam in nostro casu cessat dilatio et malitia, cum etsi petatur terminus post tempus a lege nostra requisitus, declarandum sit illum incipere currere et computari simul cum ordinario. Secundo probatur ex eadem lege ibi: Para que si le deviere conceder, goze y corra el término, juntamente con el término ordinario luego. Nam hoc idem consequitur in nostro casu cum praedicta praemissa facta a parte terminum ultra marinum petente, et ita juxta veritatem iudicatus, non curando de apicibus juris, ut qui ceciderit a syllaba, cadat a causa, et ita est tenendum.

39 ... Y con término de dos años para las otras provincias del Perú, ut habetur in Pragmática 42, cap. 15, l. 24 de las Indias...³³

13. Así mismo para concederse este término, se ha de depositar luego la cantidad de dineros que al juez pareciere, para las expensas que la parte contraria hiziere, en yr, o imbiar a ver presentar, y jurar y conocer los testigos, en que ha de ser condenado no probando, como consta de una ley de la Recopilación, salvo si es el fisco, o pobre el que le pide.

11. Para que haya de concederse este término, es necesario que se pida juntamente con el ordinario,

quando se ofrece a probar, y antes de ser recibido a prueba;

para que si se le concediere, corra todo junto, como lo dice una ley de la Recopilación (L. 5, tit. 6, lib. 4 Recop.).

aunque dice Gutiérrez (*Gut. lib. I Pract. q., q. 56*), que también se puede conceder, aunque se pida después que corre el término ordinario, como corra junto con él desde el principio, pues cesa la dilatación, y fraude que se pretende evitar, y se ha de mirar más la necesidad, y verdad, que otras sutilezas. Y hase de jurar que no se pide de malicia, según una ley de la Recopilación (L. 3, tit. 6, lib. 4 Recop.).

14. Quando el hecho sobre que se litiga pasó ultramar, o fuera del Reyno o provincia o en otras partes remotas de las donde se trata el juyzio...

³³ Sobre esta alusión en Suárez de Paz y su omisión por Hevia ya manifesté mi extrañeza: «llama la atención que Hevia omitiera en la *Curia* una indicación al Perú, al contrario de lo que sucede en la *Praxis* y la *Instrucción*. Existen argumentos para justificar dicha exclusión si la obra se escribió allí, pero también razones para incluir su mención por afectar a dicho virreinato», en «Los "plagios" de Alonso de Villadiego de Montoya en su *Instrucción política y práctica judicial*», citado. Coronas, «Hevia Bolaños», p. 78, había

En el siguiente ejemplo podemos observar cómo omite pasajes y selecciona otros del texto que toma como base, al tiempo que introduce párrafos de otras, que es la segunda de las formas de trasladar el texto. En el presente cotejo figuran dos de las más empleadas, las de Suárez de Paz y Yáñez Parladorio.

Praxis, I, prima pars, tertio tempus

1. Omnīs institutio processum ab ipsa citatione exordium sumit, quae nihil aliud est, quam iuridica vocatio ad iudicis conspectum est que fundamentum, et principium ordinis iudicarii, seu caput substantiale ordinum iudiciorum, ut colligatur ex § *si Institut. De poena temere litigant, et ex glo. in Rub. ff. et C. De inius vocan. glo. in Clem. I, verbo Citationes de iudiciis, et ex l. 1, tit. 7, Part. 3, et ita definit Alciat in Pract. l. p. fol. 13 cui subscribit Didacus Perez...*

3. Nihilominus tamen ex superioribus constat, citationem omnino necessariam esse ad iudicia inchoanda, cum defensionem respiciat,

4. quae a iure provenit naturali, ut in l. ut vim, ff. de iust. et iur., et in l. I § cum arietes, ff. si quadrup. paup. fecis. dicat?

5. quae nemini deneganda est, ut in l. defensionis facultas, et ibi Bart. C. de iure fisci, lib 10, et in l. unius § cognitorum...

6. Ideoque iudex non solum illam tollere, imo pro absente defensiones supplere debebit, ut in l. si non defendatur, ff. de poenis et l. ampliorem, Cod. de appellat.

7. Omnique iure introducta est, nam Deus omnipotens volens exemplum iudicibus seculi praestare, ut inquit text. in c. Deus omnipotens 2, q. I...

Et de iure naturali inventam fuisse constat ex Clem. pastoralis § caeterum de re iud. ad effectum ut unusquisque se defenderet, ut in l. de unoquoque ff. de re iud. et l. nam ita divus ff. de adop. quae defensio de iure naturali est in d. l. ut vim.

8. In tantum quod omissio citationis reddit nullum omne iudicium, etiam si coram Principe ventiletur, ut probatur in dict. Clem. Pastoralis, § caeterum et in c. 1 de causa poss. et propriet. quod intellige ut per Covarr. in Pract. quaestionibus, c. 23, nu. 6, versic. tertio].

9. Quo sit, quod si in aliqua commissione dicatur, ut procedatur, non servato iuris ordine, illud intelligi debet de alio ordine, puta, de conclusione, iuramento calumniae, libelli oblatione, et de aliis, non tamen de citatione, quia haec omitti non debet,

Curia, cap. I, § Citación

1. Citación es una jurídica vocación y llamamiento que se hace a alguno, para parecer en juyzio ante el juez a estar a Derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de una ley de Partida (l. 1 in princ., tit. 7, P. 3). Y así es el principio fundamento y cabeça substancial de la orden del juyzio, aunque no se empieça por ella propia, sino impropiamente.

Es introduzida por todo Derecho, divino, natural, y positivo, como lo resuelve Paz (Paz in pract. l tom., l p., 3 tempus, n. 1 ad 8).

2. De lo dicho se sigue que todo juyzio (aunque se trate ante el príncipe) en que fuere omisa la citación es nulo,

destacado que «la Curia, siempre superficial en su dimensión territorial como obra centrada en una tradición libraria, apenas si tiene anclaje legal y doctrinal más allá del genérico de los reinos de Castilla y León por lo que carece de sentido precisar autorías por la mayor o menor densidad de citas indianas». Pero, después de tantos años en Indias, ¿por qué son limitadísimas las referencias, por ejemplo, a sus disposiciones peculiares y a sus instituciones? ¿Quizá porque el grueso no se escribió allí?

nec per Principem, nec per legem, ut probatur in d. Clem. Pastoralis, § caeterum, et in dict. cap. 1 de caus. poss. et pro et tradit Marant. ... Covarr. in Pract. quaestionibus, cap. 23, num. 6, versic. tertio.

10. Et iuxta hanc resolutionem intelliges text. in l. 10, tit. 7, lib. 4 Recopila. ut disponit, processum valere non servato ordine, sed tantum constito de veritate, procedat et intelligatur de alio ordine, non vero de citatione, cum tolli nequeat, nec per principem, nec per legem.

11. Adverte tamen, quod licet haec citatio descendat a iure divino, et naturali, omnique iure sit approbata, tamen modus et forma citandi introducti sunt a iure positivo, ac ideo modus poterit variari, et alterari per principem, u not. Bal. ...

12. Hinc est, quod prima citatio, per quam potest quis se defendere, dicitur de iure naturali, et quod a principe non potest tolli, reliquae tamen citationes, quae inductae sunt ad praeparationem sententiae, de iure positivo dicuntur institutae, et a principe tolli possunt, secundum...

39. Adverte insuper, quod omnes sunt citandi, de quorum praedictio principaliter non secundario agitur, ut probat text. ...

40. Et praecipue est citandus is, contra quem petitio dirigitur, ut probat in cap. si de maior. et obed. et tradit Bald. in ... Felin. ... Alexan. ... Decius... Marianus Socius... et Miles...

41. Rursus adverte, quod citatio decerni debet a iudice competenti, iurisdictionem habente, iuxta...

42. Nihilominus tamen si quis citetur a iudice incompetenti tenebitur comparere ad allegandum suum privilegium, secundum glo. in dict. ca. Si duobus verbo Tenebit. per text. in d. l. Si quis, et in l. Ex quacumque, et ibi las. n. 37, ff. Si quis vocatus in ius non ierit, et leg. 2. tit. 7, Part. 3.

Quod intellige verum, quando de iurisdictione iudicis dubitaretur; caeterum si notorium esset iudicem incompetentem esse, citatus non tenetur comparere etiam ad allegandum privilegium, secundum glo. cap. Si episcopus verb. Convocari 3, quaest. 4, glo. cap. Convenior, verbo Congrueret 23, quaest. U et glo. si cap. Veniens, de accusat. et ibi remissive tradit Socinus, n. 286.

43. Praeterea adverte, quod ut citatio forma sit decerni debet per iudicem ad instantiam partis, ut probat text. in cap. proposuisti. ibi, ad petitionem cuiusdam adversarii de foro compet. et in l. properandum § et si quidam C. de iudic. ibi, requirente adversario...

síguese también que si en alguna comisión se dixere que se proceda sin guardar la orden del juyzio, no se entiende de la citación que no puede ser omitida por el príncipe ni ley, y así una de la Recopilación (l. 10, tit. 17, lib. 4 Recop.) que dize que la omisión de las solemnidades de el juyzio no le vicia se entiende de las demás, y no de la citación, como lo resuelva Paz (Paz ubi supra, n. 8, 9, 10, 11, 12).

diziendo que aunque por príncipe y ley no se puede quitar la citación primera necesaria para la defensa, por ser de derecho divino y natural, y se puede variar y alterar el modo della, y quitar las demás citaciones de la causa inductas para preparación de la sentencia, por ser de Derecho positivo.

3. Hase de citar a la parte de cuyo perjuizio se trata principalmente el juyzio, con cuya citación vasta, sin ser necesario hazerla ni citar al a quien tocara secundariamente, como lo resuelven Paz y Parladorio (Paz ubi supra, 39, 40. Parladorii lib. 2, rerum quo. c. fin, 5 p., § 9, n. 20);

aunque es útil citar a todos a los a quien tocara perjuizio, no solo principal, sino también secundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Ioan Andrés (Juan And. in c. inter quator de maior et oved.).

39. Adverte insuper, quod omnes sunt citandi, de quorum praepudicio principaliter, non secundario agitur, ut probat. text. in leg. nam ita divus, ff. de adoptionibus, leg. 1, § denuntiari, ff. de ventre incipendo, quem text. ad hoc allegat Bald., in leg. Jubemus, coli. 2, Cod. Aad Trebel, et in rubr. in fin. de iniquoque, ff. de re judic.

40. Et praecipive est citandus is contra quem petitiio dirigitur, ut probatur in cap. fin. de major et abed. et tradit Bald. in leg. ab eo, in fin. Cod. Quomodo, et quando jud. Felin. in cap. fin. de major et obed., col. 2. Alex. cons. 86, tom. 2. Decius, 445, lib. 4, col. 8. Marianus Socinus in tract. de citatione, art. 5, quaest. 1 et Miles in repertorio, verb. citari oportet.

Parladorio, Rerum quotidianarum, lib. 2, cap. final

21. Sit exempli caussa, si inter duos optimates de jurisdictione alicujus oppidi litigetur, haud erit necesse, ut populus ad causam citetur, secundum Bald. in l. 2. C. de liberali causa. Innoc. et reliquos in c. inter quatuor, de majorit. et obed. Proinde cavendus erit Avendan. qui contrarium scribit in c. correct. 1. parte. c. 5. nu. 9. An vero res judicata tum noceat aliquo modo iis qui citati non fuere, res est latior quam quae ad hunc locum pertineat, et est satis exposita ab Innoc. in d. c. fin. de major. obed. et a Fabro in § licet. Inst. de adopt. tradunt Bartol. et reliqui in l. saepe, ff. de re judic. et novissime sedulo explicat nostras Covarr. pract. quaest. c. 13.

22. Illud tamen, quia quotidianum et magni momenti res est, dicere non omittam, mota lite super majoratu (liceat nobis in rebus novis, novis quoque vocabulis uti) satis esse ipsius majoratus possessorem in jus vocari, neque necesse esse sequentes in gradu ad causam defendendam citentur, ne per proclama quidem, nec ideo minus res judicata caeteris nocebit successoribus, Oldradus. consil. 94. nu. 19. Angel. et Imol. in l. filius familias. §. Divi. ss. de leg. 1. et ibidem Alex. nu. 9. et Jason. 57. et Ripa. 61. Alciat. consil. 492. nu. 33, & tandem (ne crambem bis coctam contra proverbium proponamus) hanc post longam disputationem testatur magis communem esse opinionem Covarr. prat. quaest. c. 13. n. 6. et Villalobos in erario commun. opin. lit. A, n. 49. et Minch. de succession. & creatione. §. 6. n. 28. et Dom. Anton. de Padilla in l. num ex familia. § si de Falcidia. n. 13. ss. de legat. 2. idem Facit Pinellus in l. l. C. de bonis maternis. ubi nonnullas non contemnendas subnectit exceptiones, te denique id usu moribusque observari testatur testis satis locuples dominus Praesul Simancas de primog. lib. 4. c. 23. et novissime alios permultos tam nostratium quam alienigenarum, referens hanc indubitam esse opinionem scribit Molina de Primog. lib. 4. c. 8. ubi ex professo rem tractat.

Secundum haec igitur dicendum est, lite super re dotali mota recte cum marito causam agi, validumque erit iudicium, etsi mulier citata non fuerit. 1.

4. De lo dicho se sigue que tratándose pleyto entre dos señores sobre la jurisdicción de algún lugar no es necesario citar al pueblo, como (contra Avendaño) lo tiene Parladorio, con Baldo, y Inocencio a quien sigue (*Parladorii ubi supra n. 21. Bald. in l. 2, C. de libe. caus. noc. in d. c. Inter.*).

5. Síguese mas que si se tratare pleyto sobre algún mayorazgo vasta citar al poseedor dél, sin ser necesario citar a los demás subcesores llamados a él en siguiente grado, como diziendo ser más común y indubitable opinión, lo resuelven Covarrubias, Molina, y Parladorio alegando otros (*Covar. in pract. q., c. 13, n. 6. Molina de primogeniis lib. 4, cap. 3. Parladorii ubi supra 22*).

6. Asimismo se sigue que sobre la dote o cosa dotal vasta citar al marido, y siguiéndose con él la causa vale el juyzio, aunque no sea citada para él la muger,

doce ancillam. C. de rei vend. et illic Bald. Alber. et Salic. I. aut qui aliter. ss. quod vi aut clam. Jason in I. maritus. nu. I. C. de procur. Castellus in I. 55. Tauri, nu. 44. Anton. Gomez super easdem leges. 1. 40, nu. 73. Quesada Divers. quaest. c. 14, nu. 22.

como lo resuelven Castillo, Antonio Gómez, y Quesada (*In Casti. in I. 55 Tauri, n. 44. Ant. Gomez in I. 40 Tauri, n. 73. Quesada Diversa quaesti., c. 14, n. 22*).

V. Conclusiones

En todas las ediciones de la *Curia Philipica* figura el nombre de Juan Hevia Bolaño como su autor y, salvo unos pocos historiadores, principalmente Lohmann, nadie ha puesto en duda tal aserto. De igual manera, se ha destacado por otros historiadores del Derecho, entre ellos Coronas González, que optó por exponer la práctica y resolutive de los autores que citó.

Con relación a la autoría de Hevia se puede añadir que, en realidad, no existió una redacción propia, personal y *ex novo* en la *Curia*, sino que, por el contrario, se valió de lo que otros habían escrito con anterioridad, aunque el texto de esta obra llevara su nombre. De ahí la transcendental idea de composición al tomar de aquí y de allí, aunque en la mayoría de los casos cita al autor del que traslada el texto, no solo la idea, y las autoridades por cada uno de ellos referidas. Además, al ser contadas las obras castellanas realmente empleadas, las citas de la práctica totalidad de los autores son, en su gran mayoría, realizadas por jurista interpuesto. Esto me lleva a considerar que Hevia no es ese gran jurista práctico del que ha hablado una parte de la historiografía, sino un procurador de partes o agente de negocios que se sirvió de un acervo jurídico castellano, impreso en la segunda mitad del siglo XVI, sin realmente aportar nada de su cosecha. En realidad, al emplear obras anteriores de modo resumido o traducir del latín otras podemos pensar que, con independencia de que tuviera la finalidad de componer una obra con fines prácticos, lo que produjo fue un proceso de vulgarización al simplificar el contenido de dichos textos.

Es difícil determinar, ante la ausencia de documentación, si los ejemplares de las obras que sirvieron para componer la *Curia* eran propiedad de Hevia, o quizá de alguno de los prácticos, bien abogados, relatores –más en concreto aludo a Juan de Soto– o ministros de la Audiencia de Lima. Me inclino por lo segundo, aunque no sin dudas, porque en su testamento se guarda silencio acerca de libros de su propiedad y por la pobreza en la que, por los pocos testimonios conservados, vivió habitualmente y murió. A falta de un estudio crítico sobre el *Laberinto de comercio terrestre y naval*, sólo se pueden plantear estas cuestiones con relación a la *Curia*.

Quien compuso la *Curia Philipica* con toda seguridad no tuvo la conciencia de estar cometiendo plagio en el sentido actual, por supuesto tampoco en el coetáneo, pues se limitó a tomar de un lado y de otro quizá con la intención de tener a mano una práctica manuscrita, y privada, para la formación de otros pasantes dedicados a la procuraduría o la abogacía, más que de jueces letrados. Sigo pensando que trabajos similares y que no llegaron a ver la letra impresa debieron circular por las sedes de las chancillerías, quizá tomadas de un modelo que, con variantes, vino a reproducirse y ampliarse. Las semejanzas entre la *Curia* de Hevia y alguna otra obra posterior muestran pautas comunes, como la *Instrucción* de Alonso de Villadiego. Ambas, por ejemplo, simplifican, resumen o buscan una redacción más comprensible que la de otros juristas, como sucede explícitamente con Suárez de Paz o Castillo de Bovadilla, en unas ocasiones mediante una traslación literal y en otras constriñendo el texto y el aparato crítico.

En cualquier caso, la profundización en el conocimiento de la literatura jurídica castellana de la Edad Moderna permitirá establecer un árbol genealógico en el que, sin duda, se encontrará un número reducido de raíces que permitieron componer esas ramas destinadas a la práctica, además de delimitar los juristas que realmente influyeron en el Derecho castellano y la permanencia, o no, de sus construcciones dogmáticas durante aquellos siglos.

Desde luego, Hevia, con independencia de si los ejemplares de las escasas obras que reprodujo textualmente, resumidas o traducidas eran de su propiedad, es probable que las pudo leer para componer un libro ordenando. Tampoco sigo sin descartar la existencia de un manuscrito modelo previo para aprendizaje y manejo de los oficiales, por su carácter resumido o simplificado, más que para estar destinado a quienes ya ejercieran como jueces y abogados. Lo cual no entra en colisión con que el modelo se fuera actualizando por cada uno de quienes se sirvieran de él.

Los autores coetáneos o inmediatos, como Carrasco del Saz y Solórzano, mostraron reticencias a citar a Hevia, empleando la fórmula de «el autor de la Curia», porque quizá fueran conocedores de la reproducción generalizada de textos ajenos, lo que los llevaría a considerar que no era el «verdadero» autor. Esta conclusión creo que conduce a negar que la omisión de su identidad se debiera a que careciera de grados académicos, o que mediante este obrar despreciaban a quien consideraban inferior a ellos. Insisto en que debió de primar que la *Curia* es una reproducción concatenada de textos ajenos, lo que conlleva una autoría formal (portada), pero no sustancial (contenido). En otras palabras, Hevia compuso tomando pasajes de otros, pero no escribió sus propias y personales interpretaciones. Con posterioridad, las citas de terceros primaron el título de la obra en detrimento de quien la compuso.

Resta por, en términos contemporáneos, deconstruir más obras de la literatura jurídica castellana de la Edad moderna, pues también el texto de la *Curia* fue trasladado a numerosos pasajes de la *Instrucción política* de Alonso de Villadiego, y probablemente no fuera el único caso, aunque mantengo la duda de si ambas proceden de un mismo tronco y no una de otra.

Quedan numerosas preguntas sin responder, entre ellas, quién pudo ayudarle, si es que necesitó ayuda, a sistematizar asuntos en ocasiones tan complejos, a elegir el texto que tomó de cada obra y, en su caso, a intercalar los pasajes de diferentes juristas en un mismo epígrafe, por qué murió tan pobre o cuál fue el motivo de su mal negocio impresor con el *Laberinto* puesto que, además, se hicieron en la península varias ediciones y él reclamó sus derechos.